



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180423971312195735

Nro Matricula: 50C-364536

Pagina 1

Impreso el 23 de Abril de 2018 a las 10:57:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C. FECHA APERTURA: 24-05-1977 RADICACIÓN: 1977-37412 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 12-05-1977 CODIGO CATASTRAL: AAA0035REHKOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO JUNTO CON CASA DE HABITACION DISTINGUIDO CON EL # 32 DE LA MANZANA J DE LA URBANIZACION PENNSILVANIA Y COMPRNDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS NORTE EN 34 MTRS CON EL LOTE 31 DE LA MISMA MANZANA HOY DE PROPIEDAD DE LA VENDEDORA SUR EN 34.00 MTRS CON EL LOTE 33 DE LA MISMA MANZANA J Y URBANIZACION ORIENTE EN 11 MTRS CON EL LOTE 18 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION Y POR EL OCCIDENTE EN 11 MTRS CIB LA CARRERA 34 AER DE 584.375 VARAS CUADRADAS

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE:

Tipo Predio: URBANO
2) KR 34 10 10 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CARRERA 34 10-12

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-12-1960 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 7175 del 18-11-1960 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES SUAREZ HERNAN

A: PARRA DE GUTIERREZ AURA INES

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-02-1964 Radicación: 0

Doc: DECLARACIONES 0 del 28-01-1964 JUZG 5 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 180 DECLARACION DE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PARRA DE GUTIERREZ AURA INES

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-11-1970 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 298 del 15-09-1970 NOTARIA 14 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARRA DE GUTIERREZ AURA INES

A: PAEZ LOPEZ ABRAHAM

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-05-1977 Radicación: 1977-37413

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.

657



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180423971312195735

Nro Matrícula: 50C-364536

Pagina 2

Impreso el 23 de Abril de 2018 a las 10:57:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: OFICIO 544 del 05-05-1977 MINHACIENDA COBRANZA Y EJE de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA NACION HACIENDA

A: PAEZ LOPEZ ABRAHAM

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 25-03-1981 Radicación: 1981-26924

Doc: OFICIO 14391 del 13-08-1980 MINHACIENDA COBRANZAS Y EJE de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 4

ESPECIFICACION: : 782 CANCELACION EMBARGOS POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA NACION

A: PAEZ LOPEZ ABRAHAM

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-03-1982 Radicación: 1982-20786

Doc: OFICIO 282 del 02-03-1982 JUZG 27 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUCESORES DE JOSE DE JESUS RESTREPO Y CIA S.A.

A: TRANSPORTE VILLAVICENCIO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-10-1986 Radicación: 1986-130570

Doc: OFICIO 2050 del 10-10-1986 JUZG 27 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 6

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JOSE DE JESUS RESTREPO Y CIA S.A.

A: TRANSPORTE VILLAVICENCIO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-02-2009 Radicación: 2009-12409

Doc: OFICIO 006750 del 30-01-2009 I.D.U de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO: 180 DE 2005 "SE REGISTRA EL PRESENTE GRAVAMEN DE VALORIZACION EN APROX.8.075 FOLIOS DE M.I.SEGUN LO REQUERIDO POR EL I.D.U.ART.72 Y 91 DEL ACUERDO 7 DE 1987 "CD CON LA INFORMACION ANEXO AL OFICIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

89

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.smbotodispago.gov.co/semecador



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180423971312195735

Nro Matricula: 50C-364536

Página 3

Impreso el 23 de Abril de 2018 a las 10:57:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-07-2009 Radicación: 2009-64171

Doc: OFICIO 43714 del 24-06-2009 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACIÓN GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL-ACUERDO 190 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 03-08-2009 Radicación: 2009-76443

Doc: OFICIO 52025 del 29-07-2009 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005 SIN OFICIO DE INCRIPCION IDU: STJEF-566-043714 DE JUNIO 24 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 09-05-2014 Radicación: 2014-40748

Doc: RESOLUCION 1670 del 05-12-2013. CATASTRO DISTRITAL - UNIDAD ADMON de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. HACIENDA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 15-06-2017 Radicación: 2017-45391

Doc: OFICIO 5660480151 del 05-06-2017 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR VALORIZACION: 0445 EMBARGO POR VALORIZACION COACTIVO N0 2342/11 A.C 180/2005 VALORICEMOS 749410

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

A: PAEZ LOPEZ ABRAHAM

CC# 997723 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-18656

Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCIÓN ACTUAL. SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0360

230

69



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190220498618354505

Nro Matrícula: 50C-364536

Página 4

Impreso el 20 de Febrero de 2019 a las 11:40:14 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2019-120242

FECHA: 20-02-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ GERVANTES



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública**

51



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE KENNEDY

CODIGO DE VERIFICACION: 818039548C9295

15 DE MARZO DE 2018 HORA 14:27:48

5818039548

PAGINA: 1 de 3

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE |
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN |
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2011 |
|FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2012 HASTA EL: 2016|
=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====
CERTIFICA:
NOMBRE : TRANSPORTES VILLAVICENCIO ABRAHAM PAEZ Y CIA LTDA - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 860003395-8
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00015259 DEL 11 DE ABRIL DE 1972

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :14 DE JUNIO DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011
ACTIVO TOTAL : 37,490,000

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

24

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 34 NO. 10-10

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CR 34 NO. 10-10

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE POR OFICIO NO. 27714, RADICACION 03-067-161 DEL 15 DE JULIO DE 2003, INSCRITO EL 18 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NO. 73447 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUNAS DE BOGOTA, DIVISION DE RECAUDACION Y COBRANZAS, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO DE LA NACION, CONTRA LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.639, OTORGADA EN LA NOTARIA 8 DE BOGOTA EL 26 DE FEBRERO DE 1.954, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE - COMERCIO EL 10 DE MARZO DE 1.954, BAJO EL NUMERO 28.846 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA, DENOMINADA:"TRANS PORTES VILLAVICENCIO CAMPO ELIAS CLAVIJO Y COMPANIA LIMITADA "-

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2.486, OTORGADA EN LA NOTARIA 8 DE BOGOTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 1.967, BAJO EL NUMERO 73.262 DEL - LIBRO RESPECTIVO, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE " TRANSPORTES - VILLAVICENCIO CAMPO ELIAS CLAVIJO Y COMPANIA LIMITADA " POR EL DE "TRANSPORTES VILLAVICENCIO RODRIGUEZ PAEZ Y COMPANIA LIMITADA " - Y SE HICIERON OTRAS REFORMAS.-

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 4.405 NOTARIA 14 DE BOGOTA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1.972, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1.972 BAJO EL 6.011 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO DE NOMBRE DE " TRANSPORTES VILLAVI CENCIO RODRIGUEZ PAEZ Y COMPANIA LIMITADA" POR EL DE " TRANSPOR TES VILLAVICENCIO ABRAHAM PAEZ Y COMPANIA LIMITADA"

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 1 DE ABRIL DE 2016, BAJO EL NUMERO 02089017 DEL LIBRO IX , Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2626	25- X-1958	8 BTA.	12- XI-1958 NO. 41.493
1596	4- VI-1965	8 BTA.	11- VI-1965 NO. 65.133
1848	13- VI-1978	14 BTA.	23- VI-1978 NO. 58.950
2113	1- VII-1981	14 BTA.	30- IX-1981 NO.106.425
1138	27- IV-1982	14 BTA.	7- VI-1982 NO.116.877
1118	13-VII -1990	16 BTA.	28- IX-1990 NO.306.109
2500	29-XI -1991	16 STAFE BTA	13- XII-1991 NO.349.011
2597	12-XII -1991	16 STAFE BTA	13- XII-1991 NO.349.011

CERTIFICA:

25
24



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE KENNEDY

CODIGO DE VERIFICACION: 818039548C9295

15 DE MARZO DE 2018 HORA 14:27:48

5818039548

PAGINA: 2 de 3

* * * * *

0000104 2001/01/23 00049 BOGOTA D.C. 00762152 2001/01/26

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACION ECONOMICA DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN EL AREA DE CONDUCCION DE TODO GENERO DE MERCANCIAS. ESTE SERVICIO PODRA EXTENDERSE EL AREA DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR DECISION DE LA JUNTA DE SOCIOS Y MEDIANTE EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ESTATUTO DEL TRANSPORTE. EN DESARROLLO DEL OBJETO LA SOCIEDAD PUEDE ADQUIRIR, CONSERVAR, ARRENDAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; DAR O TOMAR A CUALQUIER TITULO, GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE TODA CLASE DE EQUIPOS, VEHICULOS, REPUESTOS E IMPORTARLOS O EXPORTARLOS; MONTAR TALLERES DE REPARACION; AGENCIAR O REPRESENTAR CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y COMPANIAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES EN QUE NEGOCIEN ESTAS Y AQUELLOS; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE CREDITOS; FORMAR PARTE DE OTRAS EMPRESAS QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS O ABSORVERLAS CUANDO LA NECESIDADES DEL NEGOCIO LO REQUIERAN; CELEBRAR POR ACTIVA O POR PASIVA EL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION Y LOS DEMAS CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES QUE FACILITEN SUS NEGOCIOS; DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON INTERESES O SIN ELLOS, CON GARANTIAS REALES O PERSONALES O SIN ELLAS; Y EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SE RELACIONEN CON SU EXISTENCIA O DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 157,300,000.00 DIVIDIDO EN 157,300.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

PAEZ LOPEZ ABRAHAM	C.C. 00000997723
NO. CUOTAS: 86,515.00	VALOR:\$86,515,000.00
MORA DIAZ INES	C.C. 00020060125
NO. CUOTAS: 70,785.00	VALOR:\$70,785,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 157,300.00	VALOR :\$157,300,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 507 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2003, INSCRITO EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NO.74966 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE DIVORCIO DE LASTENIA SUAREZ DE PAEZ CONTRA ABRAHAM PAEZ LOPEZ SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE ABRAHAM PAEZ LOPEZ EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

24
25

CERTIFICA :
QUE POR OFICIO NO. 1.586 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1.984 DEL JUAGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1.984 BAJO EL NO. 8.533 DEL LIBRO VIII, SE COMUNICO A ESTA ENTIDAD QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE PROCAR-TERA, CONTRA FLORENTINO CHAPARRO VEGA Y OTROS, POR AUTO DEL 4 DE OCTUBRE DE 1.984, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE ABRAHAM PAEZ LOPEZ POSEE EN LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:
REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y EL SUBGERENTE.

CERTIFICA:
** NOMBRAMIENTOS : **
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004405 DE NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1972 , INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1972 BAJO EL NUMERO 00006011 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):
NOMBRE IDENTIFICACION
GERENTE PAEZ LOPEZ ABRAHAM C.C.00000997723
SUBGERENTE MORA DIAZ INES C.C.00020060125

CERTIFICA:
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL GERENTE: A- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRA-JUDICIALMENTE POR ACTIVA Y POR PASIVA Y ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, B- CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA O EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. C- GIRAR, ENDOSAR, RECIBIR Y ACEPTAR TITULOS VALORES Y TODA CLASE DE DOCUMENTOS. D- DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO Y EFECTUAR LAS OPERACIONES FINANCIERAS QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES AL GIRO SOCIAL, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN ESTOS ESTATUTOS. E- EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. F- ORGANIZAR EL CONTROL INTERNO DE LA COMPANIA. G- PRESENTAR MENSUALMENTE LOS BALANCES DE PRUEBA Y ANUALMENTE EL BALANCE GENERAL Y LAS CUENTAS DEL EJERCICIO JUNTO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. H- PROGRAMAR Y DIRIGIR LAS OPERACIONES DE LA COMPANIA. I- EJECUTAR TODOS LOS ACTOS QUE JUZGUE CONVENIENTES PARA LA BUENA MARCHA DE LOS NEGOCIOS. J- LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LA JUNTA DE SOCIOS Y AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DEL CARGO Y DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD NO ESTEN ASIGNADAS A OTRO CARGO.

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE JULIO DE

26

24



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE KENNEDY

CODIGO DE VERIFICACION: 818039548C9295

15 DE MARZO DE 2018 HORA 14:27:48

5818039548 PAGINA: 3 de 3

2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

75

CERTIFICADO DE TRADICION N° 1455

EL SEÑOR ADMINISTRADOR(A) DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE MOSQUERA
DEBE DE GUARDAR EN LOS ARCHIVOS QUE SE LEAN EN ESTE ORGANISMO
LA COPIA DE ESTE CERTIFICADO DE TRADICION CON SUS CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL			
PLACA	UNA115	CARROCERIA	SRS
CLASE	TRACTO CAMION	MOTOR	28107774
SERVICIO	PUBLICO	CHASIS	194129
MARCA	LENWORTH	SERIE	194129
LINEA	W924A	MODELO	1975
COLOR	CARMELITO CREMA	VIN	
ROTA	NO	MANIFIESTO	SI
REGRABADO	09/29/1975	IMPORTACION	28885
CAPACIDAD	TON: 3.0 PAS: 2	ADUANA	BARRANQUILLA
FORMATO	NUEVO	CUBICAJE	14000
REGRABADO:			N
REGRABADO:			N
REGRABADO:			N

PROPIETARIOS
FLORESMIRO RODRIGUEZ MONTERO

HISTORICO DE TRAMITES				
TRAMITE	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL CON INSCRIPCION ALERTA	10/22/1975			
LEVANTA ALERTA	04/11/1986			
TRASPASO	12/30/1988			
TRASPASO	03/09/1988			
REGRABAR MOTOR	07/13/1990			
INSCRIPCION DE ALERTA	02/13/1996			
LEVANTA ALERTA	10/17/1997			
INSCRIPCION DE ALERTA	09/25/2003			
TRASPASO	04/24/2014			
CERTIFICADO DE TRADICION	04/26/2014			
CANCELACION DE MATRICULA POR DESTRUCCION TOTAL	05/05/2014	DESINTEGRACION FISICA TOTAL		
CERTIFICADO DE TRADICION	10/07/2014			
CERTIFICADO DE TRADICION	07/08/2016			
CERTIFICADO DE TRADICION	03/21/2018			

HISTORICO DE PROPIETARIOS			
NRO DOCUMENTO	PROPIETARIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
997723	ABRAHAM PAEZ LOPEZ	09/09/1988	04/23/2014

ALERTAS			
DESCRIPCION	GRADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
CORP. FINANCIERA DEL TRANSPORTE	1	10/22/1975	04/11/1986
JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO	1	02/22/1996	10/17/1997
LASSTENIA SUAREZ VS. ABRAHAM PAEZ	1	09/25/2003	04/22/2014

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES

TRANSPORTE PUBLICO

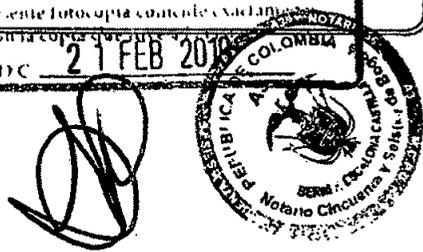
OBSERVACIONES

ELABORO J.P.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
EL NOTARIO CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C. TESTIFICA
Que la presente fotocopia coincide exactamente con el original.
BOGOTA D.C. 27 FEB 2018

SE EXPIDE EN MOSQUERA EL 21 March 2018

Pagina 1 de 2



No. 25473000 123132

55

CERTIFICADO DE TRADICION N° 1671

SECRETARIA ADMINISTRADORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CALERA
 QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO
 SE ENCUENTRAN REGISTRADOS LOS DATOS DE LAS FUENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL

PLACA	SUB958	CARRROCERIA	SRS	
USUARIO	TRACTO CAMION	MOTOR	30335668	REGRABADO N
SERVIDOR	PUBLICO	CHASIS	CHC20211	REGRABADO N
MARCA	CHEVROLET	SERIE	CHC20211	REGRABADO N
LINEA	SUPER BRIGALIER 185	MODELO	1992	
USUARIO	AZU	VIN		
CIUDAD	NC	MANIFIESTO	SI	
FENALOCUM	05/19/1992	IMPORTACION	030929	
PLACAS	TON 00 PAS 2	ADUANA	BOGOTA	
FORMA PLACA	NUEVO	CUBICAJE	14011	

PROPIETARIOS

MARIA HERCILIA VARGAS CASTELLANOS

HISTORICO DE TRAMITES

TRAMITE	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL	08/24/1992			
CERTIFICADO DE TRADICION	10/10/2011			
CERTIFICADO DE TRADICION	03/24/2015			
CERTIFICADO DE TRADICION	07/22/2015			
DUPLICADO DE PLACAS	09/17/2015			
TRASPASO	09/17/2015			
TRASPASO	11/06/2015			
CERTIFICADO DE TRADICION	11/07/2015			
CANCELACION DE MATRICULA POR DESTRUCCION TOTAL	12/02/2015	DESINTEGRACION FISICA_TOTAL		
CERTIFICADO DE TRADICION	03/14/2016			
CERTIFICADO DE TRADICION	10/23/2017			
CERTIFICADO DE TRADICION	04/25/2018			

HISTORICO DE PROPIETARIOS

NRO DOCUMENTO	PROPIETARIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
39/723	ABRAHAM PAEZ LOPEZ	08/24/1992	09/16/2015
52205323	MARTHA ISABEL HERNANDEZ DIAZ	09/17/2015	11/05/2015

ALERTAS

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES

TRANSPORTE PUBLICO

OBSERVACIONES

MRA

SE EXPIDE EN CALERA

EL 25 April 2018

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

EL NOTARIO CUENTA CON EL ORIGINAL
 DEL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO

Que la presente fotocopia es una copia fiel del original
 con la copia que fue hecha

Bogotá DC - 21 FEB 2018

Página 1 de 2

No. 25377000118351

Impreso por [Logo] Impresora / 100 00 00

76

57

9877

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ BOYACÁ
E. S. D.

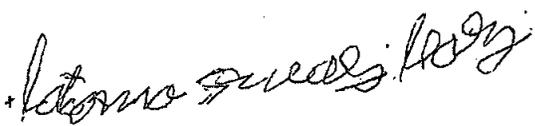
ASUNTO. PROCESO DE DIVORCIO
DEMANDANTE. LASTENIA SUAREZ DE PAÉZ
DEMANDADO. ABRAHAM PAÉZ LÓPEZ

LASTENIA SUAREZ DE PAÉZ y ABRAHAM PAÉZ LÓPEZ, partes en el asunto arriba mencionado, obrando de común acuerdo, manifestamos a su Señoría que a fin de proteger los bienes sociales objeto de partición, designamos como secuestre a nuestro hijo **JESUS ANTONIO PEÉZ SUAREZ**, persona mayor de edad y quien se identifica con el documento de identidad que aparece al pie de su firma.

Como quiera que ya se registro el divorcio en nuestro registro civil de matrimonio, rogamos Señor Juez, seguir adelante con el trámite procesal y a su vez comisionar al Sr. Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), a fin de que se haga efectivo el secuestro de los bienes sociales embargados objeto de partición.

Atentamente,


ABRAHAM PAÉZ LÓPEZ
C.C. No.


LASTENIA SUAREZ DE PAEZ
C.C.

Acepto,


JESÚS ANTONIO PAÉZ SUAREZ
C.C. No. 193666144

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIBANA
El anterior escrito dirigido (a) el Juzgado
Civil del Cto. de Ramiriquí
Presentada (o) personalmente por La Sra. Lastenia Suarez de Paéz identificada (o) con C.C. No. 24.158.099 de Tibana T.P. año el
Secretario del Juzgado hoy 21-VI-2007 manifestando
que la firma impresa es esta y que el contenido es cierto

EL SECRETARIO.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ramiriquí, once (11) de agosto de dos mil nueve (2009)

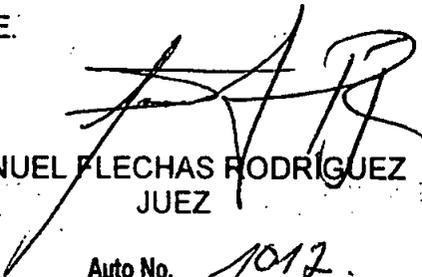
Radicación No.	15599-31-03-001 2003-0042-00
Clase de Acción:	Divorcio
Demandante:	Lastenia Suárez de Páez
Demandado:	Abraham Páez López

Teniendo en cuenta que no ha sido posible el secuestro de los vehículos embargados, se ordena oficiar a la Policía de Carreteras Sección automotores de Tunja, para que inmovilice los vehículos de placas: 1º. SNA-115; ZIO-051 y CHE-421 legalmente embargados y que son de propiedad del demandado ABRAHAM PÁEZ LÓPEZ.

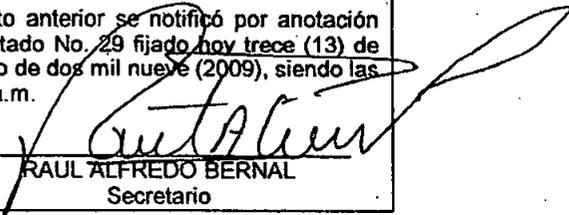
Una vez puestos a disposición de este Juzgado, se ordenará su secuestro.

Por Secretaría désele posesión al señor JESÚS ANTONIO PÁEZ SUÁREZ, en el cargo de secuestre conforme a lo ordenado en el numeral 3º. Del auto de fecha 29 de octubre de 2008, visto a folio 113 de cuaderno uno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
JUEZ

Auto No. 1012

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 29 fijado hoy trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009), siendo las 8:00 a.m.</p> <p> RAUL ALFREDO BERNAL Secretario</p>
--

Oficio 346

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RAMIRIQUE

ACTA DE POSICIÓN DE SECRESTRE

En Ramirique, a veinte (20) de dos mil nueve (2009), presente en la secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Ramirique, el señor JESUS ANTONIO PAEZ SUAREZ con CC Nro. 19.366.314 de Bogotá, con el fin de tomar posesión del cargo de secrestare para el cual fue designado. Por tal motivo el señor juez por ante el Secretario del Juzgado le recibió el juramento de ley, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. Igualmente manifestó que acepta la designación y que no incurrir en causal de impedimento alguna para el ejercicio del cargo

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella hemos intervenido

El Juez

MANUEL ALBORNOS RODRIGUEZ

JESUS ANTONIO PAEZ SUAREZ

El Posicionado,

El Secretario,

RADIL ALFREDO BERNAL

147
96

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUI:
E S. D.



154 00
154

REF: PROCESO VERBAL DE DIVORCIO:
DTE: LASTENIA SUAREZ DE PAEZ.
DDO: ABRAHAM PAEZ LOPEZ.
RAD: 2003- 142-00.

MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No 19406.328 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T. P. No 154.671 del C.S.J. al Señor Juez de manera atenta me permito solicitarle:

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del art 317 del C.G.P. se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO, por cuanto se dan totalmente las circunstancias previstas en la norma indicada.

Como consecuencia de la terminación del proceso se deberá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de conformidad con el literal d) del numeral 2º del art 317 mencionado.

La norma en general autoriza para que a petición de parte O DE OFICIO se decrete la terminación por DESISTIMIENTO TACITO sin necesidad de ningún requerimiento previo.

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina de avenida Jiménez número 9- 43 oficina 614 de Bogotá.


MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ
CC. N° 19.406.328 Bogotá
T.P N° 154671 del C.S.J.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
DE RAMIRIQUI
BOGOTÁ, D.C.
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Este escrito
fue presentado y autenticado por
Dr. Miguel Angel Mejia Muñoz
CC No. 19.406.328 B.T.A. 154.671

10 FEB 2014



155 91

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Ramiriquí, dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014)

Radicación No.	15599-31-03-001-2003-0142-00
Clase de Acción:	Divorcio Cesación de Efectos Civiles
Demandante:	Lastenia Suarez de Páez
Demandados	Abraham Páez Lopez

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del Art 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que modificó el Art. 346 del C. de P. Civil, y que entro en vigencia el 1 de Octubre de 2012 (Artículo 627 núm. 4 del Código General del Proceso)

CONSIDERACIONES

Este artículo 317 dispuso:

1º.- Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro del término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

156 02
156

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años

La citada ley fue promulgada el 12 de julio de 2012, y su artículo 317 entró en vigencia a partir del (1) primero de Octubre de 2012, lo cual quiere decir, que para el caso en particular es viable darle aplicación a la citada ley. Revisado cuidadosamente el expediente se observa que la última actuación fue un **auto de fecha 08 de septiembre de 2009, donde se ordena decretar medidas cautelares**, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso **DIVORCIO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES de LASTENIA SUAREZ SW PÁEZ** contra **ABRAHAM PAEZ LOPEZ**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo ordenado en el numeral anterior, se ordena el archivo no sin antes dejar constancia en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares

CUARTO: En caso de embargo de remantes, póngase a disposición del juzgado solicitante.

QUINTO: En caso de haber títulos judiciales, ordénese la entrega los mismos a los interesados

SEXTO: Sin Costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Andrés B
ANDRES TORRES BELTRAN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 06 fijado hoy veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) siendo las 8:00 a.m.
Miguel
MIGUEL PARRA GONZALEZ
Secretario

Com...
de...

Miguel Ángel Mejía Muñoz
Abogado.



158
04
11.6 MAR 2014

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUI
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Divorcio. No. 2003-0142
DTE: LASTENIA SUAREZ.
DDO: ABRAHAM PAEZ.

El suscrito Miguel Ángel Mejía Muñoz, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, por medio del presente escrito LE MANIFIESTO QUE AUTORIZO AL Señor RUPERTO RODRIGUEZ, igualmente mayor de esta vecindad, identificado con la C. C. 19'202.934 de Bogotá, para que retire y/o le sean entregados los oficios de desembargo.

El oficio de me permito solicitarle la reproducción de su oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos por medio del cual se ordeno la cancelación de la medida de embargo.

Lo anterior de conformidad con el art. 132 parágrafo 6º del C.P.C.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ
C.C. 19.406.328 de Bogotá
T.P. 154.671 C. S. J.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

167 85

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI
TRANSVERSAL 3 No. 8-04, piso 1.**

Ramiriquí, 26 de febrero de 2014
Oficio No. 0143

SEÑORES
OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
LA CALERA - CUNDINAMARCA

PROCESO	VERBAL DE DIVORCIO No. 2003-0142-00
DEMANDANTE	LASTENIA SUAREZ DE PAEZ C.C. N° 24.158.099
DEMANDADOS	ABRAHAM PAEZ LOPEZ C.C. N° 997.723

Me permito comunicar que mediante AUTO de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), dentro del proceso de la referencia, se decreto el desistimiento tácito, por consiguiente se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas; en consecuencia, sírvase hacer el levantamiento de la medida de embargo inscrita en el vehículo de placas SUB - 958, Brigadier, modelo 1992, línea S, color azul oscuro, de servicio particular, motor N° 30335668, carrocería remolque, capacidad 38.5 toneladas, cuya medida cautelar había sido solicitada mediante oficio No. 085 de fecha 19 de marzo de 2009.

Lo anterior, para que a costa de la parte interesada se proceda de conformidad.

Cordialmente

MIGUEL PARRA GONZALEZ
Secretario

e.f. 197029348/la



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI
TRANSVERSAL 3 No. 8-04, piso 1.**

Ramiriquí, 26 de febrero de 2014
Oficio No. 0141

SEÑORES
OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA
CALLE 1, CARRERA 1
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

PROCESO	VERBAL DE DIVORCIO No. 2003-0142-00
DEMANDANTE	LASTENIA SUAREZ DE PAEZ C.C. N°. 24.158.099
DEMANDADOS	ABRAHAM PAEZ LOPEZ C.C. N°. 997.723

Me permito comunicar que mediante AUTO de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), dentro del proceso de la referencia, se decreto el desistimiento tácito, por consiguiente se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas; en consecuencia, sírvase hacer el levantamiento de la medida de embargo inscrita en el vehículo de placas SNA115, marca KENWORT, modelo 1975, línea WN-24-A, color carmelito crema, de servicio público, cuya medida cautelar había sido solicitada mediante oficio No. 0347 de fecha 23 de julio de 2003.

Lo anterior, para que a costa de la parte interesada se proceda de conformidad.

Cordialmente

MIGUEL PARRA GONZALEZ
Secretario.

04 19702934 B/ta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 CALLÉ 14 N° 7 - 36 - PISO 6°

07

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

Que en este juzgado se encuentra radicado el **Proceso N° 2018-0369**, Sucesión Doble Intestada, de los causantes LASTENIA SUAREZ DE PAEZ con cedula de ciudadanía No. 24.158.099 de Tibaná y ABRAHAN PAEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 97.723 de Tunja, fallecidos el 25 de abril de 2012 y 23 de junio de 2017, se encuentra activo, adelantándose demanda admitida en auto del 21 de junio de 2018, donde se le reconoce personería a la abogada ANDREA CAMILA PAEZ PARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.553.803 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 186.084 del C.S.J.

Reconocer a JESUS ANTONIO PAEZ SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.936.614 de Tibaná Boyacá y MARIA BLANCA AURORA PAEZ SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.542.547 de Bogotá como herederos de los causantes en primer orden sucesoral (Art. 1045 C.C.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En auto del 07 de marzo de 2019 Reconocer a las señoras DORA ESPERANZA PAEZ MORA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.623.459, LYDA INES PAEZ MORA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.095.732, Y LUZ NELLY PAEZ MORA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.989.723, como herederas del causante ABRAHAN PAEZ LOPEZ, en el primer orden sucesoral (art. 1045 C.C.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Reconocer personería para actuar al abogado JUAN BAUTISTE CARDONA GIRALDO.

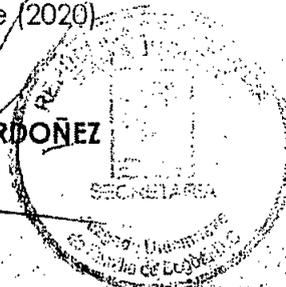
Mediante auto del 20 de agosto de 2019, requiérase al señor JOHN ABRAHAM PAEZ GONZALEZ, para que previo al reconocimiento como heredero del causante ABRAHAN PAEZ LOPEZ, en el término de 20 días, manifieste claramente si acepta o repudia la herencia. Requiérase a la parte actora para que proceda acreditar el trámite dado a los oficios No. 1692 y 1693 de junio de 2018, dirigidos a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA.

Por último el proceso ingreso al despacho el 11 de diciembre de 2019.

Se expide la anterior certificación a petición de la parte interesada, indicando que el proceso está en curso al despacho, por pago de arancel Judicial No. 93897527 del 20 de febrero de 2020 por valor de \$6.800.

Bogotá, D. C. Febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDÓÑEZ
 SECRETARIO



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C. 07 MAR 2019

1. Agréguese al expediente la publicación del emplazamiento visible a folio 49 de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., el cual se encuentra efectuado a cabalidad; así como el acta en que consta la inclusión de asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Sucesión (fl.58).

2. Incorpórese al expediente la respuesta proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos visible a folios 40-46 y póngase en conocimiento de los interesados.

3. Para todos los efectos legales pertinentes a los que haya lugar, téngase en cuenta que el señor **JOHN ABRAHAM PAEZ GONZALEZ** se notificó personalmente (fl.47), por lo tanto, previo al reconocimiento como heredero del causante **ABRAHAM PAEZ LOPEZ**, se requiere para que allegue el registro civil de nacimiento e indique si acepta o repudia la herencia.

4. Reconocer a las señoras **DORA ESPERANZA, LYDA INES y LUZ NELLY PAEZ MORA**, como herederas del causante **ABRAHAM PAEZ LOPEZ**, en el primer orden sucesoral (artículo 1045 C.C.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4.1. Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN BAUTISTE CARDONA GIRALDO**, con las facultades y para los fines previstos en los poderes otorgados por las señoras **DORA ESPERANZA, LYDA INES y LUZ NELLY PEZ MORA**, visibles a folios 62 y 85.

5. Previo a continuar con el respectivo trámite, REQUIÉRASE a la parte interesada para que proceda a efectuar la notificación a la señora **ROSA ELENA PAEZ SUAREZ**.

6. De otra parte, no se dará trámite a la solicitud visible a folios 50 a 55, como quiera que, en el auto que admite la demanda (fl.36) únicamente fue reconocida la abogada **ANDREA CAMILA PAEZ PARRA**, como apoderada de los interesados, además teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P., que señala *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*.

6.1. Ahora bien y en gracia de discusión, en atención a la solicitud visible a folio 93, advierte el Despacho que dicha solicitud no es procedente, teniendo en cuenta la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos, toda vez que, el embargo que existe actualmente sobre el inmueble identificado con matrícula

29

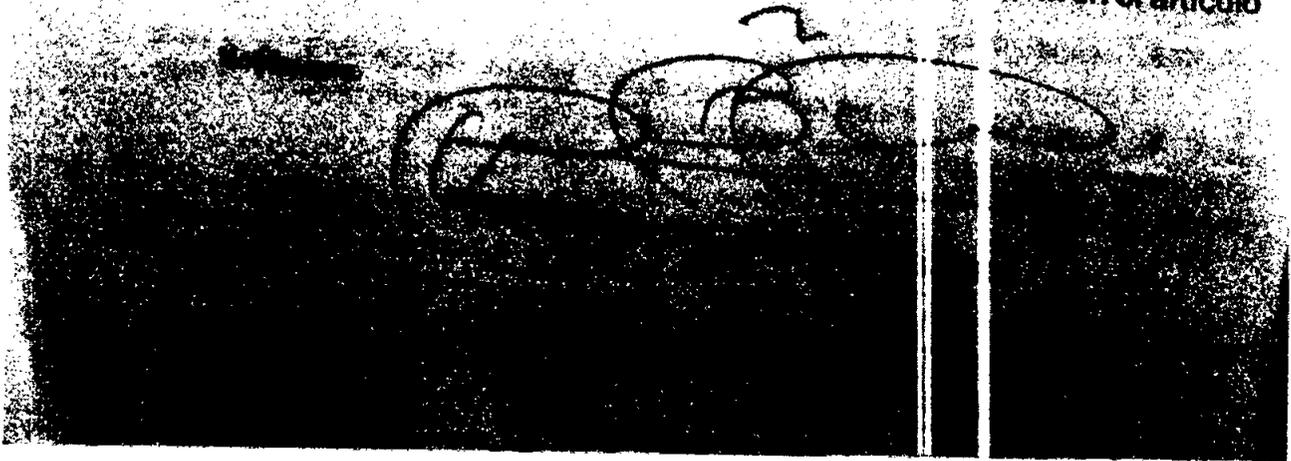
inmobiliaria No. 50C-364536, tiene prevalencia por cuanto fue decretado en un proceso COACTIVO.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-664 de 2006, al estudiar una presunta omisión legislativa frente al artículo 558 del C.P.C., por no contemplar la prevalencia de los proceso ejecutivos de alimentos, en primer lugar, señaló que

(...) La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria". (Negrilla fuera de texto)

6.2. Así las cosas, es preciso señalar que, contra las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto por la parte interesada ante dicha entidad.

6.3. Igualmente, no es procedente decretar el secuestro del inmueble en mención con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 496 del C.G.P., toda vez que, dicha normatividad que no es aplicable al presente asunto, puesto que dentro del mismo no se ha designado albacea o administrador de los bienes que integran la masa herencial, aún más, si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se ha realizado la diligencia de inventarios y avalúo prevista en el artículo 501 ibidem.



Doctora
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

REF. Radicado: 110013103016 **2019-00805-00**
Proceso: Rendición provocada de cuentas
Demandante: Rosa Elena Páez Suárez
Demandada: Dora Esperanza Páez Mora, y otros

ASUNTO: Contestación de la demanda

JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO, identificado con CC. 8.461.565 de Fredonia (Ant), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 238420 del C.S. de la J, con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando según poder adjunto en nombre y representación de la Señoras **DORA ESPERANZA PÁEZ MORA**, CC. 51.623.459, **LUZ NELLY PAEZ MORA**, CC. 51.689.723 y **LYDA INÉS PÁEZ MORA**, CC. 52.095.732 con domicilio en la ciudad de Bogotá y en calidad de demandadas dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito respetuosamente contestar la demanda de conformidad al artículo 96 del C.G. del P. en los siguientes términos:

A. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto. La Señora **LASTENIA SUÁREZ** y el Señor **ABRAHAM PÁEZ LÓPEZ** contrajeron matrimonio por el rito católico el día 28 de octubre del año 1.950 según consta en el respectivo Registro Civil de Matrimonio.

HECHO SEGUNDO: No es cierto. Según consta en el respectivo Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá figuran como socios capitalistas de la empresa "TRANSPORTES VILLAVICENCIO ABRAHAM PÁEZ Y COMPAÑÍA LTDA." identificada con Nit: 860003395-8 la Señora **INÉS MORA DIAZ** y el Señor **ABRAHAM PÁEZ LÓPEZ** en calidad de Gerente y Subgerente, respectivamente.

Es preciso indicar que, para la fecha de constitución de esta empresa, los cónyuges mencionados en el hecho primero ya estaban separados de hecho, razón de su posterior divorcio; diferente a que, en el interregno de separación de hecho, el Señor **ABRAHAM PAEZ** constituyó la mencionada empresa en sociedad con la Señora **INÉS MORA DIAZ**, estando vigente la sociedad conyugal constituida con la Señora **LASTENIA SUÁREZ**.

HECHO TERCERO: Es cierto. El Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí mediante providencia de fecha 11 de julio de 2005 decretó el divorcio entre la Señora **LASTENIA SUÁREZ DE PÁEZ** y el Señor **ABRHAM PÁEZ LÓPEZ**, según consta en el respectivo Registro Civil de Matrimonio.

HECHO CUARTO: No es cierto en cuanto a la expresión <<fue>> (conjugación en pretérito) respecto de la propiedad del inmueble y calidad del Señor ABRAHAM PÁEZ LÓPEZ.

El señor ABRAHAM PÁEZ LÓPEZ aparece en la actualidad como titular del derecho real de dominio completo del inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 10-10 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-364536 y no como allí aparece (50C-364436).

HECHOS QUINTO y SEXTO: Son ciertos. La Señora LASTENIA SUÁREZ y ABRAHAM PÁEZ fallecieron en la ciudad de Bogotá el día 25 de abril de 2012 y 23 de junio de 2017, respectivamente como consta en los respectivos registros civiles de defunción.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto. La Señora ROSA ELENA PÁEZ SUÁREZ es hija matrimonial de la Señora LASTENIA SUÁREZ y el Señor ABRAHAM PÁEZ LÓPEZ.

HECHO OCTAVO: Es cierto. La sociedad conformada entre los cónyuges en razón de su fallecimiento se encuentra disuelta y en estado de liquidación. En consecuencia, cursa en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá la respectiva sucesión y liquidación de la sociedad conyugal.

HECHO NOVENO: No es cierto. Si bien el Señor ABRAHAM PÁEZ LÓPEZ se encontraba cuadripléjico antes de su muerte, es decir, con parálisis parcial de brazos y piernas, éste gozaba de todas sus capacidades mentales, siendo autónomo en la toma de decisiones; diferente a como se quiere dar a entender en la demanda en el sentido de expresar que estaba incapacitado (incapacidad general o total).

HECHO DÉCIMO: Es cierto. El Señor ABRAHAM PÁEZ LÓPEZ, posterior a su separación de hecho con la Señora LASTENIA SUAREZ, y hasta su muerte, convivió en forma permanente con la Señora INÉS PAEZ MORA, relación de la cual nacieron sus hijas DORA ESPERANZA, LUZ NELLY y LYDA INÉS PÁEZ MORA, como consta en sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento.

HECHO UNDÉCIMO: No es cierto. Las Señoras DORA ESPERANZA, LUZ NELLY y LYDA INÉS PÁEZ MORA nunca intervinieron en el proceso de divorcio y menos en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se inició en el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, Boyacá, el cual terminó infortunadamente con el desistimiento tácito del mismo. En consecuencia, jamás tramitaron levantamiento de medida cautelar alguna, no intervinieron en trámite alguno de chatarrización, ni llevaron a cabo auto compraventa alguna de bienes; como se indica temerariamente en la demanda.

Respecto del proceso de liquidación de sociedad conyugal que se inició en el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, se tiene conocimiento que, por inactividad del mismo un abogado de nombre MIGUEL ANGEL MEJÍA MUÑOZ, CC. 19.406.328 de Bogotá y TP. 154671 del C.S. de la J. solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito (folio 154 Proceso 2003-0042-00)

El juez de conocimiento accedió a dicha solicitud. En consecuencia, en el mismo auto ordenó el levantamiento de medidas cautelares (folios 155,156 y 157, Proceso 2003-0042-00).

Asimismo, el abogado MIGUEL ANGEL MEJÍA MUÑOZ posteriormente autorizó a un señor de nombre RUPERTO RODRÍGUEZ, identificado con CC. 19.202.934 para que retirara del Juzgado los respectivos oficios de la Secretaría con destino a los respectivos entes registradores de Tránsito y Transporte, lo que efectivamente aconteció. (Folios 158, 161 y 163, Proceso 2003-0042-00).

Cabe señalar a ese Despacho que, las aquí demandadas manifiestan desconocer tanto al abogado MIGUEL ANGEL MEJÍA MUÑOZ como al señor RUPERTO RODRÍGUEZ.

Es preciso indicar que, como consecuencia del embargo y secuestro de bienes dentro de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que se había iniciado en el Juzgado Civil del circuito de Ramiriquí; las partes de consuno solicitaron al juez de conocimiento que se nombrara como secuestre a su hijo JESÚS ANTONIO PÁEZ SUÁREZ, identificado con CC. 1.936.614 de Tibaná Boyacá, hermano de la demandante ROSA ELENA PAEZ SUÁREZ, a lo cual accedió el juzgador mediante auto de fecha 11 de agosto de 2009, y por lo que éste se posesionó ante el respectivo Despacho el día 20 de agosto del mismo año. (Folios 95,145,147, Proceso 2003-0042-00).

En tal virtud, y específicamente respecto de los bienes muebles identificados en el numeral decimotercero (Vehículos de placas SNA-115 y SUB-958), la persona indicada o legitimada por pasiva para ser llamada a rendir cuentas, por quien esté interesado, es el Señor JESÚS ANTONIO PÁEZ SUÁREZ, identificado con CC. 1.936.614 de Tibaná Boyacá, pues era él quien estaba debida y legalmente nombrado y posesionado como secuestre de estos bienes; los cuales valga precisar, nunca volvieron a su dueño aunque posteriormente fueron enajenados y chatarrizados; según consta en los respectivos certificados de tradición.

HECHO DUODÉCIMO y DECIMOTERCERO: No son ciertos. Las Señoras DORA ESPERANZA, LUZ NELLY y LYDA INÉS PÁEZ MORA de ninguna manera han administrado bienes o negocios de la sociedad conyugal ni de la herencia, por lo cual no están obligadas a rendir cuentas del patrimonio allí relacionado. Ello por las razones que paso a exponer de acuerdo a la descripción de cada ítem, así:

- **Respecto de los bienes enunciados en el numeral 2º y 3º, es decir, de los Vehículos de Placas SNA-115 y SUB-958.**

Tal como se indicó en el numeral anterior, dichos bienes fueron embargados y secuestrados a raíz del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que cursaba en el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, Boyacá, bajo el radicado No. 2003-0042-00), que terminó por desistimiento tácito. En consecuencia, se decretó el levantamiento de medidas cautelares.

Como ya se anotó, de secuestre se encontraba el Señor JESÚS ANTONIO PÁEZ SUÁREZ, identificado con CC. 1.936.614 de Tibaná, Boyacá, quien estaba debida y legalmente nombrado y posesionado por el despacho de conocimiento.

El trámite que hizo efectivo el levantamiento de medidas cautelares de dichos bienes, fue llevado a cabo por personas a quien las demandadas desconocen. Además, se tiene conocimiento que esos mismos bienes fueron adquiridos mediante traspasos presuntamente fraudulentos y posteriormente chatarrizados, como consta en los respectivos certificados de tradición.

Así entonces, al Señor JESÚS ANTONIO PÁEZ SÚAREZ, en calidad de secuestrador, si fuera el caso, es a quien le correspondería hacer la respectiva rendición de cuentas, y la respectiva entrega de los bienes a sus titulares después de levantadas las medidas cautelares; deber que a la postre incumplió y por lo cual las demandadas adelantan las respectivas investigaciones para poner el conocimiento de las autoridades competentes la comisión de un presunto delito de obtención de documento público falso y estafa, puesto que, de acuerdo a los certificados de tradición, los inmuebles que se supone estaban en manos del secuestrador, fueron vendidos por personas que no eran sus propietarios y posteriormente chatarrizados.

- **Respecto de los bienes enunciados en el numeral 1º y 4º, es decir, el bien inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 10-10 de Bogotá, y la empresa denominada Transportes Villavicencio, es menester indicar que:**

- i) En vida del Señor ABRAHAM PÁEZ LÓPEZ, él mismo administraba sus propios bienes puesto que contaba con las capacidades mentales para hacerlo, pues nunca fue declarado interdicto y por consiguiente sus hijas DORA ESPERANZA, LUZ NELLY y LYDA INÉS PÁEZ MORA no fueron nombradas como curadoras para dicho encargo; ni después de fallecido éste, sus bienes han sido puestos por mandato judicial o particular bajo responsabilidad de heredero o persona alguna en ocasión de acuerdo, contrato, mandato o instrumento legal, en que existiere obligación alguna de rendir cuentas sobre los mismos; de conformidad a lo establecido en el artículo 504 o 2181 del Código Civil.
- ii) Fallecido el Señor ABRAHAM PÁEZ LÓPEZ, conforme a ley, una vez deferida la herencia los bienes pasan por ministerio de ley a sus herederos (Posesión legal - Art.757 CC).

Así pues, la bodega ubicada en la Carrera 34 No. 10-10 en razón a que, en el momento del fallecimiento de su propietario éste se encontraba viviendo con la familia PÁEZ MORA; su hija DORA ESPERANZA PAEZ MORA quedó con las llaves del inmueble. Desde entonces ésta se ha limitado a visitar el inmueble, estarse un período corto de tiempo en ella y ejercer actos de posesión legal en calidad de heredera para evitar que terceros ingresen al inmueble y ejerzan actos de posesión, así como de cuidarlo, verificar condiciones de seguridad y pago de servicios públicos. Ello, hasta tanto se produzca resolución judicial en el curso de del proceso de sucesión, respecto de éste y los demás bienes herenciales.

Cabe resaltar que dicho inmueble nunca ha sido arrendado en vida de su propietario ni después de su fallecimiento, razón por la cual es completamente temeraria la insinuación de la parte demandante, así como su estimación de que este inmueble ha estado arrendado o debería estarlo por un valor de \$3.000.000 mensuales, más aún, cuando no se le ha nombrado administrador alguno.

- iii) En lo referente a la empresa denominada "Transportes Villavicencio", se manifiesta que, al momento de fallecer su propietario, ésta se encontraba disuelta y en estado de liquidación según certificado de existencia y representación legal, y no se encontraba activa o en funcionamiento, siendo su existencia tan solo en el papel, pues ésta, a raíz tanto de la enfermedad de su propietario como de las constantes crisis económicas del país, fue desapareciendo con el tiempo, hasta el punto que no se le renovó más su

matrícula mercantil (desde el año 2011). A la fecha, se insiste, se encuentra disuelta y en estado de liquidación precisamente por este último hecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la ley 1429 de 2010.

Al igual que lo manifestado sobre el anterior bien, resulta temerario afirmar por la parte demandante, que la empresa inactiva ya disuelta y liquidada, esté produciendo en la actualidad la suma de \$10.000.000 mensuales.

- iv) Sobre estos bienes en específico, cabe mencionar que junto con otros que no son objeto de la demanda, se encuentran relacionados en el inventario de la respectiva demanda de sucesión, como bienes en cabeza del causante ABRAHAM PÁEZ, la cual cursa en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá bajo el radicado No. 1001311001920180036900.

Dichos inmuebles por ministerio de ley serán objeto de las medidas cautelares pertinentes que los interesados susciten dentro de la sucesión ante el respectivo Juez de Familia. En el caso concreto, se solicitó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 10-10 de Bogotá sin que esta cautela haya sido posible, por encontrarse este mismo inmueble bajo medidas cautelares impuestas por la jurisdicción coactiva, la cual tiene prelación en asunto de embargos.

A la fecha, dentro del proceso de sucesión no ha sido designado albacea o administrador de los bienes que integran la masa herencial.

Es preciso indicar que, si en gracia de discusión las aquí demandadas estuviesen administrando los bienes de la herencia por mandato judicial en calidad de albaceas o administradoras de la masa herencial, o de común acuerdo entre los herederos; la rendición de cuentas debería hacerse ante el mismo juez que conoce del respectivo proceso de sucesión, por fuero de atracción (Art. 23 del C.G. P).

B. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

- * Las aquí demandadas se oponen rotundamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues de ninguna manera están obligadas a rendir cuentas.

En primer lugar, no existe obligación alguna de las personas demandadas con la parte accionante que genere la otra obligación de rendirle cuentas a ésta última, como sería la gestión de negocio alguno en calidad de: Guardadores, tutores o curadores (artículos 504 a 507 del CC.), curadores especiales (art. 584 del CC.), herederas beneficiarias respecto de acreedores hereditarios y testamentarios (Art. 1318-1320 del CC.), mandatarios (art. 2142-2181 CC. y 1268 del CCo.), secuestres (art. 2279 del CC.), agentes oficiosos (art. 1312 del CC.), administradoras de personas jurídicas comerciales (art. 153, 230, 238 y 318 del CCo.) liquidadores (art. 238 del CCo.) gestoras de cuentas en participación (art. 507 y 512 del CCo.) fiduciarias (Art. 1234 del CCo.), comisionistas (art.1299 del CCo.), administradoras de la cosa común (art. 415-416 C.G.del P.), u otra calidad establecida legalmente.

Bajo cualquiera de las anteriores circunstancias o alguna otra calidad establecida legalmente y que no se haya mencionado, las personas demandadas estarían obligadas a rendir cuentas a la parte demandante, siempre y cuando, hubiese existido o exista un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal ...), donde estas se comprometan u obliguen a gestionar o administrar negocios, actividades o patrimonio alguno, para la persona aquí demandante en calidad de propietario de los mismos o de heredero sobre bienes del causante.

En el caso concreto, esta prueba de contrato, mandado judicial o disposición legal, brilla por su ausencia dentro de la demanda.

En segundo lugar y como se indicó anteriormente, si de lo que se trata es de la administración de los bienes de la herencia, a la fecha, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, en el cual se lleva a cabo el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes, bajo radicado No. 11001311001920180036900, no ha designado albacea o administrador de los bienes de la masa herencial.

C. EXCEPCIONES DE MÉRITO O PERENTORIAS

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADAS A RENDIR CUENTAS A LA DEMANDANTE

Para evitar ser repetitivo, se solicita respetuosamente a ese Despacho tener en cuenta lo expuesto en el numeral anterior. (Numeral B - frente a las pretensiones).

Así pues, la carencia de obligación alguna que genere otra obligación como es la de rendir cuentas, es razón suficiente para que salga avante la excepción propuesta; pues al no existir contrato o mandato alguno entre persona alguna o demandante -- persona que debió efectuar el encargo-- y las demandadas --personas llamadas a rendir cuentas de tales encargos--, la pretensión de recibir una rendición de cuentas se torna ilusa y temeraria.

Tampoco existe mandato judicial en la cual se haya designado a las demandadas como albaceas o secuestres, y por tanto que estas a su vez hayan llevado a cabo gestión encomendada alguna; lo que hace impensable que la parte actora en calidad de heredera, tenga derecho a exigir de las otras herederas tales cuentas.

2. CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.

El único legitimado por activa para reclamar la rendición de cuentas y por tanto asumir la calidad de demandante dentro de un proceso de esta índole, es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley; mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea o secuestre), con la consecuente rendición de cuentas.

En el caso concreto, la parte demandante Señora ROSA ELENA PÁEZ SUÁREZ no aportó documento o prueba alguna que indique o sustente al menos en forma indiciaria, que las Señoras DORA ESPERANZA, LUZ NELLY y LYDA INÉS PÁEZ MORA se hubiesen obligado con ella o con los causantes mediante algún contrato,

convenio o mandato a administrar los negocios, empresas o patrimonio alguno; propiedad del demandante o de los causantes en vida, menos aún, de los bienes de la herencia una vez fallecidos sus propietarios, por convenio o mandato legal o judicial; pues como bien se dijo anteriormente, dentro del proceso de sucesión no se ha designado a la fecha albacea o administrador de los bienes de la herencia.

La parte actora no da tan siquiera luces en la demanda sobre los hechos de cómo, dónde, cuándo, por qué y para qué, entre el demandante y las demandadas se llevó a cabo acuerdo alguno sobre la administración de los bienes que se relacionan en el numeral decimotercero del libelo introductorio, una vez disuelta la sociedad conyugal.

Los documentos aportados por la parte demandante como medio de convicción para que el juez admitiese la demanda y provocara así, la rendición de cuentas; a criterio de la parte demandada no son pertinentes, conducentes, ni útiles para tal fin, pues ésta sólo aportó certificados que dan cuenta de la existencia de dichos bienes.

Por lo anteriormente señalado, se solicita respetuosamente a ese Despacho tener en cuenta las anteriores apreciaciones y de ser consideradas razonables, dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del inciso 3º del artículo 278 del C.G. del P.

3. TEMERIDAD Y MALA FE

La parte demandante a través de acciones judiciales temerarias hace incurrir a las personas demandadas en gastos injustificados, y no le hace nada bien a la administración de justicia demandar una rendición provocada de cuentas sin soporte factico, legal y probatorio alguno. Además, alegando hechos contrarios a la realidad.

Por lo anterior solicito comedidamente a ese Despacho dar aplicación a lo establecido en los artículos 79 y 80 del C.G. del P.

D. PRETENSIONES:

Absolver a los demandados de las pretensiones de la parte demandante

Condenar en costas a la parte demandante

Dar aplicación a lo establecido en los artículos 79 y 80 del C.G. del P.

E. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23, 79, 80, 96, 379, 415 y 416 del C. G. del P, artículos 504-507, 584,1312, 1318-1320, 2142-2181 y 2279 del Código Civil, y artículos 153,230,238, 318,507, 512, 1234,1268 y 1299 del Código de Comercio.

F. PRUEBAS

Solicito comedidamente al Despacho tener como pruebas las siguientes:

Documentales: (copias simples)

1. Certificado de tradición del inmueble matrícula inmobiliaria No. 50C-364536
2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa denominada "Transportes Villavicencio" Nit: 860003395"
3. Certificados de tradición de los vehículos identificados con Placas SNA-115 y SUB-958.
4. Memorial solicitando por las partes del proceso, el nombramiento del Señor JESÚS ANTONIO PÁEZ SUÁREZ como secuestre de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso liquidatorio, iniciado en el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí Boyacá. (identificado como folio 98)
5. Auto de fecha 11 de agosto de 2009 del Juzgado Civil del circuito de Ramiriquí, nombrando como secuestre de los bienes embargados y secuestrados al Señor JESÚS ANTONIO PÁEZ SUÁREZ. (identificado como folio 145).
6. Acta de posesión del secuestre, Señor JESÚS ANTONIO PÁEZ SUÁREZ ante el Juzgado Civil de circuito de Ramiriquí. (identificado como folio 147).
7. Memorial de solicitud del decreto de desistimiento tácito del proceso. (identificado como folio 154).
8. Auto de fecha 18 de febrero de 2014 del Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, en donde se decreta el desistimiento tácito y en consecuencia se ordena el levantamiento de medidas cautelares. (identificado con folios 155 a 157).
9. Memorial de fecha 06 de marzo de 2014 autorizando el retiro de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, dirigido a las entidades de Tránsito respectivas y relacionados con los vehículos mencionados en la demanda. (identificado como folio 158)
10. Oficios 0141 y 0143 ordenando el levantamiento de las cautelas sobre los vehículos mencionados en la demanda, dirigidos a las respectivas autoridades de Tránsito y Transporte, con recibido de la persona autorizada para tal fin. (identificados como folios 161 y 163)
11. Certificación expedida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá sobre la existencia del proceso de sucesión de los causantes relacionados en la demanda. (01 folio)
12. Auto de fecha 07 de marzo de 2019 del Juzgado 19 de Familia de Bogotá, donde se manifiesta que no se ha designado albacea o administrador de los bienes que integran la masa herencial, --numeral 6.3. (02 folios)

G. ANEXOS

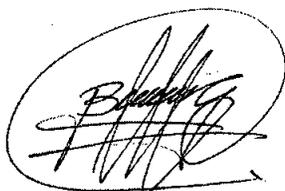
Poder debidamente otorgado para actuar en la causa
Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

H. NOTIFICACIONES

La parte demandante y demandada, en las direcciones que aparecen en el libelo introductorio de la demanda.

El suscrito apoderado de la parte demandada, en la Calle 6 Sur No. 15-19 de la ciudad de Bogotá, tel. 3138642536, E-mail: jusecar2020@hotmail.com

De la Señora Juez
Respetuosamente,



JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO
CC. 8.461.565 de Fredonia (Ant)
TP. 238420 del C.S. de la J.

Doctora
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

REF. Radicado: 110013103016 2019-00805-00
Proceso: Rendición provocada de cuentas
Demandante: Rosa Elena Páez Suárez
Demandada: Dora Esperanza Páez Mora, y otros

ASUNTO: Poder para actuar dentro de la causa de la referencia

DORA ESPERANZA PÁEZ MORA, CC. 51.623.459, **LUZ NELLY PAEZ MORA**, CC. 51.689.723 y **LYDA INÉS PÁEZ MORA**, CC. 52.095.732, con domicilio en la ciudad de Bogotá y en calidad de demandadas en esta causa, por medio del presente escrito manifestamos respetuosamente a la Señora Juez, que le conferimos poder especial, amplio y suficiente al Sr. **JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO**, abogado en ejercicio identificado con CC. No. 8.461.565 y T.P. No. 238420 del C.S. de la J. para que nos represente judicialmente dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para contestar la demanda, proponer excepciones, presentar recursos, sustituir, desistir, reasumir y, en general todo aquello que esté a su alcance para nuestra defensa conforme a lo establecido en el artículo 77 del C.G. del P.

Solicitamos Señora Juez, reconocerle personería a nuestro apoderado.

Atentamente,

DORA ESPERANZA PÁEZ MORA
CC. 51.623.459 de Bogotá

LUZ NELLY PÁEZ MORA
CC. 51.689.723 de Bogotá

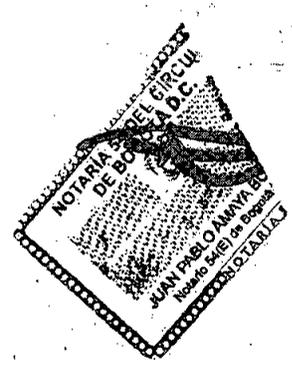
NOTARIA 54 DEL C
DE BOGOTÁ
JUAN PABLO AMAYA
Notario 64(E) de B
NOTAR

LYDA INÉS PÁEZ MORA
CC. 52.095.732 de Bogotá

Acepto,

JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO
CC. 8.461.565 de Fredonia Ant.
TP. 238420 del C.S. de la J.

NOTARIA 54
JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR
NOTARIO ENCARGADO



ESPACIO EN BLANCO

54

NOTARÍA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. NOTARÍA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

Al despacho Notarial compareció:
Dora Esperanza Paz Mora

Identificado con CC. 51.623.459

Declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en el es la suya

30 JUN. 2020

Siendo el día 30.6.2020 a las 10:40 am

FIRMA

JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR
 Notario 54(E) de Bogotá D.C.

NOTARÍA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. NOTARÍA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

Al despacho Notarial compareció:
Juz Nelly Paz Mora

Identificado con CC. 51.669.723

Declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en el es la suya

30 JUN 2020

Siendo el día 30.6.2020 a las 10:40 am

FIRMA

JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR
 Notario 54(E) de Bogotá D.C.

NOTARÍA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR
 Notario 54(E) de Bogotá D.C.

NOTARÍA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR
 Notario 54(E) de Bogotá D.C.

NOTARÍA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. NOTARÍA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA

Al despacho Notarial compareció:
Juan Bautista Cardona Galdino

Identificado con CC. 8.461.565

Declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en el es la suya

30 JUN. 2020

Siendo el día 30.6.2020 a las 10:40 am

FIRMA

JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR
 Notario 54(E) de Bogotá D.C.

Res. 2948/2020 SNR

Por motivos del COVID-19, se suspende la exigencia de imposición y cotejo de huella dactilar, en los trámites.

NOTARÍA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR
 Notario 54(E) de Bogotá D.C.

NOTARÍA 54 DE BOGOTÁ, D.C.

Resol. 004672 DE 12 JUN 2020

JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR
 NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
Notario 54(E) de Bogotá D. C.

NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA
Al despacho Notarial compareció:
Lyda Ines Paez Mora
Identificado con CC. 52.095.732
Declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en el es la suya. **01 JUL. 2020**
Siendo el día 1-7-2020 a las 11:38 am
[Firma]
JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
Notario 54(E) de Bogotá D.C.

NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
Notario 54(E) de Bogotá D. C.

NOTARIA 54 DE BOGOTÁ D.C.
Resol. 004672 DE 12 JUN 2020

Res. 2948/2020 SNR
Por motivos del COVID-19, se suspende la exigencia de imposición y cotejo de huella dactilar, en los trámites.

NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
NOTARIO ENCARGADO

97

Respuesta a demanda Proceso 2019-00805-00

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de jusecar2020@hotmail.com. | Mostrar contenido bloqueado



JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO <jusecar2020@hotmail.com>

Mié 1/07/2020 12:11 PM

Para:

Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

PODER CONTESTACIÓN 2019-00805-00.pdf
2 MB

CONTESTACION 2019-00805-00.pdf
143 KB

PRUEBAS CONTESTACION 20190080500.pdf
14 MB

archivos adjuntos (16 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

Respetuosamente, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el envío de memoriales por este medio; estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda de rendición provocada de cuentas instaurada por la Señora Rosa Elena Páez Suárez, en contra de Dora Esperanza, Lun Nelly y Lyda Inés Páez Mora.

PROCESO: 110013103016 2019-00805-00

CLASE DE PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: ROSA ELENA PAÉZ SUÁREZ

DEMANDADOS: DORA ESPERANZA PÁEZ MORA y OTROS.

Me permito Anexar: Poder para actuar en la causa, escrito de contestación de la demanda y pruebas (tres archivos en PDF). Agradezco de antemano su atención y colaboración.

De Ustedes, ATT. JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO, CC. 8461565 TP. 238420 del C.S. de la J.



20

Doctora
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

REF. Radicado: 110013103016 2019-00805-00
Proceso: Rendición provocada de cuentas
Demandante: Rosa Elena Páez Suárez
Demandada: Dora Esperanza Páez Mora, y otros

ASUNTO: Poder para actuar dentro de la causa de la referencia

DORA ESPERANZA PÁEZ MORA, CC. 51.623.459, LUZ NELLY PAEZ MORA, CC. 51.689.723 y LYDA INÉS PÁEZ MORA, CC. 52.095.732, con domicilio en la ciudad de Bogotá y en calidad de demandadas en esta causa, por medio del presente escrito manifestamos respetuosamente a la Señora Juez, que le conferimos poder especial, amplio y suficiente al Sr. **JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO**, abogado en ejercicio identificado con CC. No. 8.461.565 y T.P. No. 238420 del C.S. de la J. para que nos represente judicialmente dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para contestar la demanda, proponer excepciones, presentar recursos, sustituir, desistir, reasumir y, en general todo aquello que esté a su alcance para nuestra defensa conforme a lo establecido en el artículo 77 del C.G. del P.

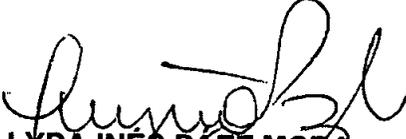
Solicitamos Señora Juez, reconocerle personería a nuestro apoderado.

Atentamente,


DORA ESPERANZA PÁEZ MORA
CC. 51.623.459 de Bogotá

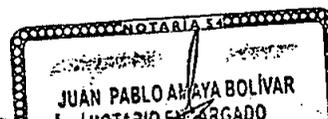

LUZ NELLY PÁEZ MORA
CC. 51.689.723 de Bogotá

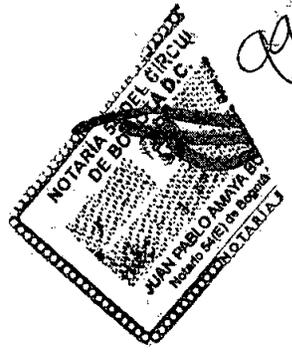



LYDA INÉS PÁEZ MORA
CC. 52.095.732 de Bogotá

Acepto,

JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO
CC. 8.461.565 de Fredonia Ant.
TP. 238420 del C.S. de la J.





NOTARIA 51

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 51

54

100

NOTARIA 54 DEL CÍRCULO NOTARIA
DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA
Al despacho Notarial compareció:
Dora Esperanza Paz Mora

Identificado con CC. 51.623.459

Declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en el es la suya

30 JUN. 2020

Siendo el día 30.6.2020 a las 10:40 am

FIRMA
[Signature]

JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR
Notario 54(E) de Bogotá D.C.

NOTARIA 54 DEL CÍRCULO NOTARIA
DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA
Al despacho Notarial compareció:
Juz Nelly Paz Mora

Identificado con CC. 51.689.723

Declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en el es la suya

30 JUN 2020

Siendo el día 30.6.2020 a las 10:40 am

FIRMA
[Signature]

JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR
Notario 54(E) de Bogotá D.C.

NOTARIA 54 DEL CÍRCULO NOTARIA
DE BOGOTÁ, D.C.

JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR
Notario 54(E) de Bogotá D.C.

NOTARIA 54 DEL CÍRCULO NOTARIA
DE BOGOTÁ, D.C.

JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR
Notario 54(E) de Bogotá D.C.

NOTARIA 54 DEL CÍRCULO NOTARIA
DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA
Al despacho Notarial compareció:
Juan Bautista Cardona Galdino

Identificado con CC. B. 461.565

Declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en el es la suya

30 JUN. 2020

Siendo el día 30.6.2020 a las 10:40 am

FIRMA
[Signature]

JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR
Notario 54(E) de Bogotá D.C.

Res. 2948/2020 SNR

Por motivos del COVID-19, se suspende la exigencia de imposición y cotejo de huella dactilar, en los trámites.

NOTARIA 54 DEL CÍRCULO NOTARIA
DE BOGOTÁ, D.C.

JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR
Notario 54(E) de Bogotá D.C.

NOTARIA 54 DE BOGOTÁ, D.C.

Resol. 004672 DE 12 JUN 2020

NOTARIA 54

JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR
NOTARIO ENCARGADO

CULO

BOLIVAR
D.C.

101

NOTARIA 54
NOTARIA 54 DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ D.C.
JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
Notario 54(E) de Bogotá D. C.

NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. NOTARIA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE FIRMA
Al despacho Notarial compareció:
Lyda Ines Paez Nova
Identificado con CC. 52.095.732
Declaró que reconoce el contenido del presente
documento por ser cierto y que la firma puesta
en el es la suya **01 JUL. 2020**
Siendo el día 1-7-2020 a las 11:38 am
[Firma]
JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
Notario 54(E) de Bogotá D.C.

NOTARIA 54
NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
Notario 54(E) de Bogotá D. C.

NOTARIA 54 DE BOGOTÁ, D.C.
Resol. 004672 DE 12 JUN 2020

Res. 2948/2020 SNR
Por motivos del COVID-19,
se suspende la exigencia de
imposición y cotejo de huella
dactilar, en los trámites.

NOTARIA 54
JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
NOTARIO ENCARGADO

102

Respuesta a demanda Proceso 2019-00805-00

JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO <jusecar2020@hotmail.com>

Mié 1/07/2020 12:10 PM

Para: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (16 MB)

PODER CONTESTACIÓN 2019-00805-00.pdf; CONTESTACION 2019-00805-00.pdf; PRUEBAS CONTESTACION 20190080500.pdf;

Señores: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

Respetuosamente, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el envío de memoriales por este medio; estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda de rendición provocada de cuentas instaurada por la Señora Rosa Elena Páez Suárez, en contra de Dora Esperanza, Lun Nelly y Lyda Inés Páez Mora.

PROCESO: 110013103016 2019-00805-00**CLASE DE PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS****DEMANDANTE: ROSA ELENA PAÉZ SUÁREZ****DEMANDADOS: DORA ESPERANZA PÁEZ MORA y OTROS.**

Me permito Anexar: Poder para actuar en la causa, escrito de contestación de la demanda y pruebas (tres archivos en PDF). Agradezco de antemano su atención y colaboración.

De Ustedes, ATT. JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO, CC. 8461565 TP. 238420 del C.S. de la J.

Libre de virus. www.avast.com

S. U. D. 103

La validez de este documento puede verificarse en la página web: <http://www.crdpago.gov.co/verificador/>



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

2019-005

Certificado generado con el Pin No: 180423971312195735

Nro Matrícula: 50C-364536

Página 1

Impreso el 23 de Abril de 2018 a las 10:57:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 24-05-1977 RADICACIÓN: 1977-37412 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 12-05-1977
CODIGO CATASTRAL: AAA0035REHKCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO JUNTO CON CASA DE HABITACION DISTINGUIDO CON EL # 32 DE LA MANZANA J DE LA URBANIZACION PENNSILVANIA Y COMPRNDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS NORTE EN 34 MTRS CON EL LOTE 31 DE LA MISMA MANZANA HOY DE PROPIEDAD DE LA VENDEDORA SUR EN 34,00 MTRS CON EL LOTE 33 DE LA MISMA MANZANA J Y URBANIZACION ORIENTE EN 11 MTRS CON EL LOTE 18 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION Y POR EL OCCIDENTE EN 11 MTRS CIB LA CARRERA 34 AER DE 584.375 VARAS CUADRADAS

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) KR 34 10 10 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CARRERA 34 10-12

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-12-1960 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 7175 del 18-11-1960 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES SUAREZ HERNAN

A: PARRA DE GUTIERREZ AURA INÉS

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-02-1964 Radicación: 0

Doc: DECLARACIONES 0 del 28-01-1964 JUZG 5 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 180 DECLARACION DE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PARRA DE GUTIERREZ AURA INES

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-11-1970 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 296 del 15-09-1970 NOTARIA 14 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARRA DE GUTIERREZ AURA INES

A: PAEZ LOPEZ ABRAHAM

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-05-1977 Radicación: 1977-37413

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



OFCINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180423971312195735

Nro Matrícula: 50C-364536

Página 2

Impreso el 23 de Abril de 2018 a las 10:57:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 544 del 05-05-1977 MINHACIENDA COBRANZA Y EJE de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA NACION HACIENDA

A: PAEZ LOPEZ ABRAHAM

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 25-03-1981 Radicación: 1981-26924

Doc: OFICIO 14391 del 13-08-1980 MINHACIENDA COBRANZAS Y EJE de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 4.

ESPECIFICACION: : 792 CANCELACION EMBARGOS POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA NACION

A: PAEZ LOPEZ ABRAHAM

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-03-1982 Radicación: 1982-20786

Doc: OFICIO 292 del 02-03-1982 JUZG 27 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUCESORES DE JOSE DE JESUS RESTREPO Y CIA S.A.

A: TRANSPORTE VILLAVICENCIO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-10-1986 Radicación: 1986-130570

Doc: OFICIO 2050 del 10-10-1986 JUZG 27 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 6

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JOSE DE JESUS RESTREPO Y CIA S.A.

A: TRANSPORTE VILLAVICENCIO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-02-2009 Radicación: 2009-12409

Doc: OFICIO 008750 del 30-01-2009 I.D.U de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO: 180 DE 2005 "SE REGISTRA EL PRESENTE GRAVAMEN DE VALORIZACION EN APROX.8.075 FOLIOS DE M.I.SEGUN LO REQUERIDO POR EL I.D.U.ART.72 Y 91 DEL ACUERDO 7 DE 1987 "CD CON LA INFORMACION ANEXO AL OFICIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

105



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180423971312195735

Nro Matrícula: 50C-364536

Página 3

Impreso el 23 de Abril de 2018 a las 10:57:36 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-07-2009 Radicación: 2009-64171

Doc: OFICIO 43714 del 24-06-2009 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL-ACUERDO 190 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 03-08-2009 Radicación: 2009-76443

Doc: OFICIO 52025 del 23-07-2009 IDU de BOGOTA D.C.

Se cancela anotación No. 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005 SIN OFICIO DE INSCRIPCION IDU: STJEF-566-043714 DE JUNIO 24 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 09-06-2014 Radicación: 2014-40746

Doc: RESOLUCION 1870 del 05-12-2013 CATASTRO DISTRITAL - UNIDAD ADMON de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. HACIENDA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 15-06-2017 Radicación: 2017-45391

Doc: OFICIO 5680480151 del 05-06-2017 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR VALORIZACION: 0445 EMBARGO POR VALORIZACION COACTIVO N0 2342/11 A.C 180/2005 VALORICEMOS 748410

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

A: PAEZ LOPEZ ABRAHAM

CC# 997723 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-18656

Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E C.D., SEGUN RES. NO. 0360

30

106



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190220498618354505

Nro Matrícula: 50C-364536

Página 4

Impreso el 20 de Febrero de 2019 a las 11:40:14 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-120242

FECHA: 20-02-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

51



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE KENNEDY

CODIGO DE VERIFICACION: 818039548C9295

15 DE MARZO DE 2018 HORA 14:27:48

5818039548

PAGINA: 1 de 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2011 |
|FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2012 HASTA EL: 2016|
=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====
CERTIFICA:
NOMBRE : TRANSPORTES VILLAVICENCIO ABRAHAM PAEZ Y CIA LTDA - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 860003395-8
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00015259 DEL 11 DE ABRIL DE 1972

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :14 DE JUNIO DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011
ACTIVO TOTAL : 37,490,000

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

24

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 34 NO. 10-10

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CR 34 NO. 10-10

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE POR OFICIO NO. 27714, RADICACION 03-067-161 DEL 15 DE JULIO DE 2003, INSCRITO EL 18 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NO. 73447 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUNAS DE BOGOTA, DIVISION DE RECAUDACION Y COBRANZAS, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO DE LA NACION, CONTRA LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.639, OTORGADA EN LA NOTARIA 8 DE BOGOTA EL 26 DE FEBRERO DE 1.954, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE - COMERCIO EL 10 DE MARZO DE 1.954, BAJO EL NUMERO 28.846 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA, DENOMINADA: "TRANSPORTES VILLAVICENCIO CAMPO ELIAS CLAVIJO Y COMPANIA LIMITADA".-

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2.486, OTORGADA EN LA NOTARIA 8 DE BOGOTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 1.967, BAJO EL NUMERO 73.262 DEL - LIBRO RESPECTIVO, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE " TRANSPORTES - VILLAVICENCIO CAMPO ELIAS CLAVIJO Y COMPANIA LIMITADA " POR EL DE "TRANSPORTES VILLAVICENCIO RODRIGUEZ PAEZ Y COMPANIA LIMITADA " - Y SE HICIERON OTRAS REFORMAS.-

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 4.405 NOTARIA 14 DE BOGOTA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1.972, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1.972 BAJO EL 6.011 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO DE NOMBRE DE " TRANSPORTES VILLAVICENCIO RODRIGUEZ PAEZ Y COMPANIA LIMITADA" POR EL DE " TRANSPORTES VILLAVICENCIO ABRAHAM PAEZ Y COMPANIA LIMITADA"

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 1 DE ABRIL DE 2016, BAJO EL NUMERO 02089017 DEL LIBRO IX , Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2626	25- X-1958	8 BTA.	12- XI-1958 NO. 41.493
1596	4- VI-1965	8 BTA.	11- VI-1965 NO. 65.133
1848	13- VI-1978	14 BTA.	23- VI-1978 NO. 58.950
2113	1- VII-1981	14 BTA.	30- IX-1981 NO.106.425
1138	27- IV-1982	14 BTA.	7- VI-1982 NO.116.877
1118	13-VII -1990	16 BTA.	28- IX-1990 NO.306.109
2500	29-XI -1991	16 STAFE BTA	13- XII-1991 NO.349.011
2597	12-XII -1991	16 STAFE BTA	13- XII-1991 NO.349.011

CERTIFICA:

108

25
24



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE KENNEDY

CODIGO DE VERIFICACION: 818039548C9295

15 DE MARZO DE 2018 HORA 14:27:48

5818039548

PAGINA: 2 de 3

0000104 2001/01/23 00049 BOGOTA D.C. 00762152 2001/01/26

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACION ECONOMICA DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN EL AREA DE CONDUCCION DE TODO GENERO DE MERCANCIAS. ESTE SERVICIO PODRA EXTENDERSE EL AREA DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR DECISION DE LA JUNTA DE SOCIOS Y MEDIANTE EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ESTATUTO DEL TRANSPORTE. EN DESARROLLO DEL OBJETO LA SOCIEDAD PUEDE ADQUIRIR, CONSERVAR, ARRENDAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; DAR O TOMAR A CUALQUIER TITULO, GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE TODA CLASE DE EQUIPOS, VEHICULOS, REPUESTOS E IMPORTARLOS O EXPORTARLOS; MONTAR TALLERES DE REPARACION; AGENCIAR O REPRESENTAR CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y COMPANIAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES EN QUE NEGOCIEN ESTAS Y AQUELLOS; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE CREDITOS; FORMAR PARTE DE OTRAS EMPRESAS QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS O ABSORVERLAS CUANDO LA NECESIDADES DEL NEGOCIO LO REQUIERAN; CELEBRAR POR ACTIVA O POR PASIVA EL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION Y LOS DEMAS CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES QUE FACILITEN SUS NEGOCIOS; DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON INTERESES O SIN ELLOS, CON GARANTIAS REALES O PERSONALES O SIN ELLAS; Y EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SE RELACIONEN CON SU EXISTENCIA O DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 157,300,000.00 DIVIDIDO EN 157,300.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

PAEZ LOPEZ ABRAHAM

C.C. 00000997723

NO. CUOTAS: 86,515.00

VALOR:\$86,515,000.00

MORA DIAZ INES

C.C. 00020060125

NO. CUOTAS: 70,785.00

VALOR:\$70,785,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 157,300.00

VALOR :\$157,300,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 507 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2003, INSCRITO EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NO.74966 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL DE DIVORCIO DE LASTENIA SUAREZ DE PAEZ CONTRA ABRAHAM PAEZ LOPEZ SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE ABRAHAM PAEZ LOPEZ EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

109

24 25

110

CERTIFICA :

QUE POR OFICIO NO. 1.586 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1.984 DEL JUAGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1.984 BAJO EL NO. 8.533 DEL LIBRO VIII, SE COMUNICO A ESTA ENTIDAD QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE PROCAR-TERA, CONTRA FLORENTINO CHAPARRO VEGA Y OTROS, POR AUTO DEL 4 DE OCTUBRE DE 1.984, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE ABRAHAM PAEZ LOPEZ POSEE EN LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y EL SUBGERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004405 DE NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1972 , INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1972 BAJO EL NUMERO 00006011 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
PAEZ LOPEZ ABRAHAM	C.C.00000997723
SUBGERENTE	
MORA DIAZ INES	C.C.00020060125

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL GERENTE: A- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRA-JUDICIALMENTE POR ACTIVA Y POR PASIVA Y ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, B- CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA O EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. C- GIRAR, ENDOSAR, RECIBIR Y ACEPTAR TITULOS VALORES Y TODA CLASE DE DOCUMENTOS. D- DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO Y EFECTUAR LAS OPERACIONES FINANCIERAS QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES AL GIRO SOCIAL, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN ESTOS ESTATUTOS. E- EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. F- ORGANIZAR EL CONTROL INTERNO DE LA COMPANIA. G- PRESENTAR MENSUALMENTE LOS BALANCES DE PRUEBA Y ANUALMENTE EL BALANCE GENERAL Y LAS CUENTAS DEL EJERCICIO JUNTO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. H- PROGRAMAR Y DIRIGIR LAS OPERACIONES DE LA COMPANIA. I- EJECUTAR TODOS LOS ACTOS QUE JUZGUE CONVENIENTES PARA LA BUENA MARCHA DE LOS NEGOCIOS. J- LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LA JUNTA DE SOCIOS Y AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DEL CARGO Y DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD NO ESTEN ASIGNADAS A OTRO CARGO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE JULIO DE

26



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE KENNEDY

CODIGO DE VERIFICACION: 818039548C9295

15 DE MARZO DE 2018 HORA 14:27:48

5818039548

PAGINA: 3 de 3

2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

112

CERTIFICADO DE TRADICION N° 1455

EL SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE MOSQUERA CERTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LEVAN EN ESTE ORGANISMO SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

INFORMACIÓN ACTUAL			
PLACA	EN115	CARROCERIA	SRS
CLASE	TRACTO CAMION	MOTOR	28107774
SERVICIO	PUBLICO	CHASIS	194129
MARCA	REDWORTH	SERIE	194129
LÍNEA	9524A	MODELO	1975
COLOR	CARMELITO CREMA	VIN	
ALTA	NO	MANIFIESTO	SI
FECHA DE EMISIÓN	09/29/1975	IMPORTACION	28885
CAPACIDAD PASAJEROS	TON: 3.0	ADUANA	BARRANQUILLA
FORMATO PLACA	NUEVO	CUBICAJE	14000
	PAS. 2		

PROPIETARIOS
FLORESMIRO RODRIGUEZ MONTERO

HISTORICO DE TRAMITES				
TRAMITE	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL CON INSCRIPCION ALERTA	10/22/1975			
LEVANTA ALERTA	04/11/1986			
TRASPASO	12/30/1986			
TRASPASO	09/09/1988			
REGHABAR MOTOR	07/13/1990			
INSCRIPCION DE ALERTA	02/13/1996			
LEVANTA ALERTA	10/17/1997			
INSCRIPCION DE ALERTA	09/25/2003			
TRASPASO	04/24/2014			
CERTIFICADO DE TRADICION	04/26/2014			
CANCELACION DE MATRICULA POR DESTRUCCION TOTAL	05/05/2014	DESINTEGRACION FISICA TOTAL		
CERTIFICADO DE TRADICION	10/07/2014			
CERTIFICADO DE TRADICION	07/08/2016			
CERTIFICADO DE TRADICION	03/21/2018			

HISTORICO DE PROPIETARIOS			
NRO DOCUMENTO	PROPIETARIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
997723	ABRAHAM PAEZ LOPEZ	09/09/1988	04/23/2014

ALERTAS			
DESCRIPCION	GRADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
CORP. FINANCIERA DEL TRANSPORTE	1	10/22/1975	04/11/1986
JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO	1	02/22/1996	10/17/1997
LASSTENIA SUAREZ VS. ABRAHAM PAEZ	1	09/25/2003	04/22/2014

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES

TRANSPORTE PUBLICO

OBSERVACIONES

ELABORO J.P.

SE EXPIDE EN MOSQUERA

EL 21 March 2018

Página 1 de 1

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

EL NOTARIO CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. TESTIFICA

Que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia que se encuentra en el original.

Bogotá, D.C. **21 FEB 2018**



No. 25473000 123132

55

MB

CERTIFICADO DE TRADICION N°. 1671

EL SUBSCRITO ADMINISTRADOR DEL SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE CALERA
CERTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO
EXISTE LA HISTORIA DE LOS HECHOS Y DATOS LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS

INFORMACION ACTUAL				
PLACA	SUB958 II	CARROCERIA	SRS	
CLASE	TRACTO CAMION	MOTOR	30335668	
SERVICIO	PUBLICO	CHASIS	CHC20211	REGRABADO N
MARCA	CHEVROLET	SERIE	CHC20211	REGRABADO N
LINEA	SUPER BRIGADIER 185	MODELO	1992	
COLOUR	AZUL	VIN		
ANTENA	NO	MANIFIESTO	SI	
PERMISO	05/19/1992	IMPORTACION	030929	
CAPACIDAD	TON 00 PAS 2	ADUANA	BOGOTA	
FORMA PLACA	NUEVO	CUBICAJE	14011	

PROPIETARIOS
MARIA HERCILIA VARGAS CASTELLANOS

HISTORICO DE TRAMITES				
TRAMITE	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL	08/24/1992			
CERTIFICADO DE TRADICION	10/10/2011			
CERTIFICADO DE TRADICION	03/24/2015			
CERTIFICADO DE TRADICION	07/22/2015			
DUPLICADO DE PLACAS	09/17/2015			
TRASPASO	09/17/2015			
TRASPASO	11/06/2015			
CERTIFICADO DE TRADICION	11/07/2015			
CANCELACION DE MATRICULA POR DESTRUCCION TOTAL	12/02/2015	DESINTEGRACION FISICA TOTAL		
CERTIFICADO DE TRADICION	03/14/2016			
CERTIFICADO DE TRADICION	10/23/2017			
CERTIFICADO DE TRADICION	04/25/2018			

HISTORICO DE PROPIETARIOS			
NRO DOCUMENTO	PROPIETARIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA
397723	ABRAHAM PAEZ LOPEZ	08/24/1992	09/16/2015
52205323	MARTHA ISABEL HERNANDEZ DIAZ	09/17/2015	11/05/2015

ABERTAS

PROCESOS JUDICIALES FISCALES

TRANSPORTE PUBLICO

OBSERVACIONES

MRA

SE EXPIDE EN CALERA EL 25 April 2018

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

EL NOVEDERO CUENTA CON EL REGISTRO Y
EL REGISTRO DE LA PLACA

Que se pone en fotocopia con el original
con la copia que tiene el registro

Bogotá DC **21 FEB 2018**



No. 25377000118351

58

98
114

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ BOYACÁ
E. S. D..

ASUNTO. PROCESO DE DIVORCIO
DEMANDANTE. LASTENIA SUAREZ DE PAÉZ
DEMANDADO. ABRAHAM PAÉZ LÓPEZ

LASTENIA SUAREZ DE PAÉZ y ABRAHAM PAÉZ LÓPEZ, partes en el asunto arriba mencionado, obrando de común acuerdo, manifestamos a su Señoría que a fin de proteger los bienes sociales objeto de partición, designamos como secuestre a nuestro hijo JESUS ANTONIO PEÉZ SUAREZ, persona mayor de edad y quien se identifica con el documento de identidad que aparece al pie de su firma.

Como quiera que ya se registro el divorcio en nuestro registro civil de matrimonio, rogamos Señor Juez, seguir adelante con el trámite procesal y a su vez comisionar al Sr. Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), a fin de que se haga efectivo el secuestro de los bienes sociales embargados objeto de partición.

Atentamente,



ABRAHAM PAÉZ LÓPEZ
C.C. No.

Lastenia Suarez Lopez
LASTENIA SUAREZ DE PAEZ
C.C.

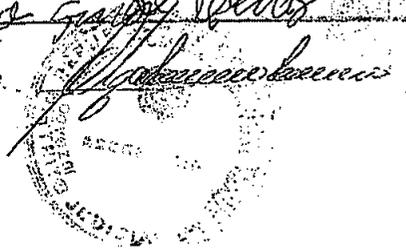
Acepto,

Jesús Antonio Paéz Suárez
JESÚS ANTONIO PAÉZ SUAREZ
C.C. No. 1936661454

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIBANA

El anterior escrito dirigido (o) el Juzgado
Civil del Cto. de Ramiriquí fue
Presentada (o) personalmente por *la Sr. Lastenia*
Suarez de Paéz identificado (o) con C.C. No.
24.158.099 de *Tibana* T.P. _____ año el
Secretario del Juzgado hoy *21-VI-2007* manifestando
que la firma impresa es ésta y que el contenido es cierto

Lastenia Suarez Lopez
EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ramiriquí, once (11) de agosto de dos mil nueve (2009)

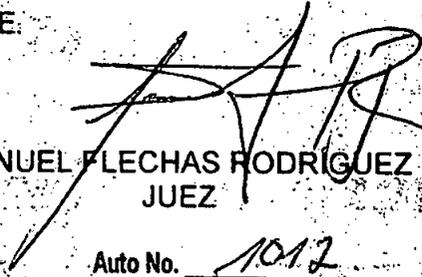
Radicación No.	15599-31-03-001 2003-0042-00
Clase de Acción:	Divorcio
Demandante:	Lastenia Suárez de Páez
Demandado:	Abraham Páez López

Teniendo en cuenta que no ha sido posible el secuestro de los vehículos embargados, se ordena oficiar a la Policía de Carreteras Sección automotores de Tunja, para que inmovilice los vehículos de placas: 1º. SNA-115; ZIO-051 y CHE-421 legalmente embargados y que son de propiedad del demandado ABRAHAM PÁEZ LÓPEZ.

Una vez puestos a disposición de este Juzgado, se ordenará su secuestro.

Por Secretaría désele posesión al señor JESÚS ANTONIO PÁEZ SUÁREZ, en el cargo de secuestro conforme a lo ordenado en el numeral 3º. Del auto de fecha 29 de octubre de 2008, visto a folio 113 de cuaderno uno.

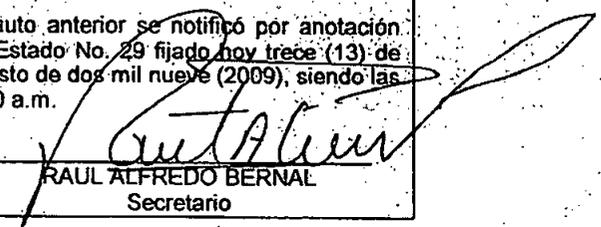
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
JUEZ

Auto No. 1012

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 29 fijado hoy trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009), siendo las 8:00 a.m.


RAUL ALFREDO BERNAL
Secretario

Oficio 346

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RAMIRÍQUI

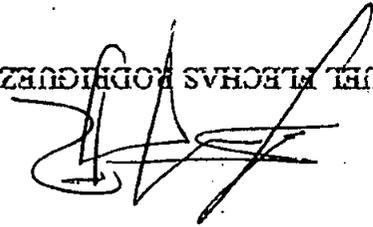
ACTA DE POSICIÓN DE SECRESTRE

En Ramiriquí, a veinte (20) de dos mil nueve (2009), presente en la secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, el señor JESÚS ANTONIO PÁEZ SUÁREZ con CC Nro. 19.366.314 de Bogotá, con el fin de tomar posesión del cargo de secuestro para el cual fue designado. Por tal motivo el señor juez por ante el Secretario del Juzgado le recibió el juramento de ley, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. Igualmente manifestó que acepta la designación y que no incurrirá en causal de impedimento alguna para el ejercicio del cargo.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella hemos intervenido

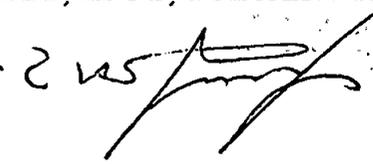
El Juez

MANUEL ELCHAS RODRIGUEZ



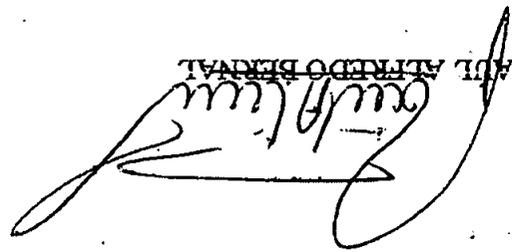
El Posicionado,

JESUS ANTONIO PÁEZ SUÁREZ



El Secretario,

RADIL ALFREDO BERNAL



147
A/c

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUI.
E S. D.



154
154
117

REF: PROCESO VERBAL DE DIVORCIO.
DTE: LASTENIA SUAREZ DE PAEZ.
DDO: ABRAHAM PAEZ LOPEZ.
RAD: 2003- 142-00.

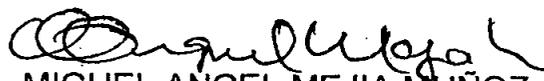
MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No 19406.328 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T .P. No 154.671 del C.S.J. al Señor Juez de manera afenta me permito solicitarle:

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del art 317 del C.G.P.se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia por DESITIMIENTO TACITO, por cuanto se dan totalmente las circunstancias previstas en la norma indicada.

Como consecuencia de la terminación del proceso se deberá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de conformidad con el literal d) del numeral 2º del art 317 mencionado.

La norma en general autoriza para que a petición de parte O DE OFICIO se decrete la terminación por DESISTIMIENTO TACITO sin necesidad de ningún requerimiento previo.

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina de avenida Jiménez número 9- 43 oficina 614 de Bogotá.


MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ
CC. N° 19.406.328 Bogotá
T.P N° 154671 del C.S.J.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
DE RAMIRIQUI
RECEPCIÓN Y AUTENTICACIÓN:
Este escrito
Dr. Miguel Angel Mejia Muñoz
CC No. 19.406328 BTA 154.671
10 FEB 2018


JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Ramiriquí, dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014)

Radicación No.	15599-31-03-001-2003-0142-00
Ciase de Acción:	Divorcio Cesación de Efectos Civiles
Demandante:	Lastenia Suarez de Páez
Demandados	Abraham Páez Lopez

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del Art 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que modificó el Art 346 del C. de P. Civil, y que entro en vigencia el 1 de Octubre de 2012 (Artículo 627 núm. 4 del Código General del Proceso)

CONSIDERACIONES

Este artículo 317 dispuso:

1º.- Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro del término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida fácilmente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

156
156
119

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicitó o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años

La citada ley fue promulgada el 12 de julio de 2012, y su artículo 317 entró en vigencia a partir del (1) primero de Octubre de 2012, lo cual quiere decir, que para el caso en particular es viable darle aplicación a la citada ley. Revisado cuidadosamente el expediente se observa que la última actuación fue un auto de fecha 08 de septiembre de 2009, donde se ordena decretar medidas cautelares, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso DIVORCIO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES de LASTENIA SUAREZ SW PÁEZ contra ABRAHAM PAEZ LOPEZ

SEGUNDO: Como consecuencia de lo ordenado en el numeral anterior, se ordena el archivo no sin antes dejar constancia en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares

CUARTO: En caso de embargo de remantes, póngase a disposición del juzgado solicitante.

170

157

QUINTO: En caso de haber títulos judiciales, ordénese la entrega los mismos a los interesados

SEXTO: Sin Costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Andrés Torres B
ANDRES TORRES BELTRAN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 06 fijado hoy veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) siendo las 8:00 a.m.
Miguel Parra
MIGUEL PARRA GONZALEZ
Secretario

Com. de...
del...

Miguel Ángel Mejía Muñoz
Abogado.



158

M

14.06.2014

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUI
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Divorcio. No. 2003-0142
DTE: LASTENIA SUAREZ.
DDO: ABRAHAM PAEZ.

El suscrito **Miguel Ángel Mejía Muñoz**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, por medio del presente escrito **LE MANIFIESTO QUE AUTORIZO AL Señor RUPERTO RODRIGUEZ**, igualmente mayor de esta vecindad, identificado con la C. C. 19'202.934 de Bogotá, para que retire y/o le sean entregados los oficios de desembargo.

El oficio de me permito solicitarle la reproducción de su oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos por medio del cual se ordeno la cancelación de la medida de embargo.

Lo anterior de conformidad con el art. 132 parágrafo 6º del C.P.C.

Atentamente.,

MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ
C.C. 19.406.328 de Bogotá
T.P. 154.671 C. S. J.



Libertad y Orden

161 *102*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI
TRANSVERSAL 3 No. 8-04, piso 1.**

Ramiriquí, 26 de febrero de 2014
Oficio No. 0143

SEÑORES
OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
LA CALERA - CUNDINAMARCA

PROCESO	VERBAL DE DIVORCIO No. 2003-0142-00
DEMANDANTE	LASTENIA SUAREZ DE PAEZ C.C. N° 24.158.099
DEMANDADOS	ABRAHAM PAEZ LOPEZ C.C. N° 997.723

Me permito comunicar que mediante AUTO de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), dentro del proceso de la referencia, se decreto el desistimiento tácito, por consiguiente se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas; en consecuencia, sírvase hacer el levantamiento de la medida de embargo inscrita en el vehículo de placas SUB - 958, Brigadier, modelo 1992, línea S, color azul oscuro, de servicio particular, motor N° 30335668, carrocería remolque, capacidad 38.5 toneladas, cuya medida cautelar había sido solicitada mediante oficio No. 085 de fecha 19 de marzo de 2009.

Lo anterior, para que a costa de la parte interesada se proceda de conformidad.

Cordialmente

MIGUEL PARRA GONZALEZ
Secretario

e.f. 197029348/la



163
123

Libertad y Orden

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI
TRANSVERSAL 3 No. 8-04, piso 1.**

Ramiriquí, 26 de febrero de 2014
Oficio No. 0141

SEÑORES
OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA
CALLE 1, CARRERA 1
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

PROCESO	VERBAL DE DIVORCIO No. 2003-0142-00
DEMANDANTE	LASTENIA SUAREZ DE PAEZ C.C. N° 24.158.099
DEMANDADOS	ABRAHAM PAEZ LOPEZ C.C. N° 997.723

Me permito comunicar que mediante AUTO de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), dentro del proceso de la referencia, se decreto el desistimiento tácito, por consiguiente se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, sírvase hacer el levantamiento de la medida de embargo inscrita en el vehículo de placas SNA115, marca KENWORT, modelo 1975, línea WN-24-A, color carmelito crema, de servicio publico, cuya medida cautelar había sido solicitada mediante oficio No. 0347 de fecha 23 de julio de 2003.

Lo anterior, para que a costa de la parte interesada se proceda de conformidad.

Cordialmente

MIGUEL PARRA GONZALEZ
Secretario.

04 19702934 B/ta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 14 N° 7 - 36 - PISO 6°

124

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

CERTIFICA:

Que en este juzgado se encuentra radicado el **Proceso N° 2018-0369**, Sucesión Doble Intestada, de los causantes LASTENIA SUAREZ DE PAEZ con cedula de ciudadanía No. 24.158.099 de Tibaná y ABRAHAN PAEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 97.723 de Tunja, fallecidos el 25 de abril de 2012 y 23 de junio de 2017, se encuentra activo, adelantándose demanda admitida en auto del 21 de junio de 2018, donde se le reconoce personería a la abogada ANDREA CAMILA PAEZ PARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.553.803 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 186.084 del C.S.J.

Reconocer a JESUS ANTONIO PAEZ SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.936.614 de Tibaná Boyacá y MARIA BLANCA AURORA PAEZ SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.542.547 de Bogotá como herederos de los causantes en primer orden sucesoral (Art. 1045 C.C.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En auto del 07 de marzo de 2019 Reconocer a las señoras DORA ESPERANZA PAEZ MORA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.623.459, LYDA INES PAEZ MORA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.095.732, Y LUZ NELLY PAEZ MORA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.989.723, como herederas del causante ABRAHAN PAEZ LOPEZ, en el primer orden sucesoral (art. 1045 C.C.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Reconocer personería para actuar al abogado JUAN BAUTISTE CARDONA GIRALDO.

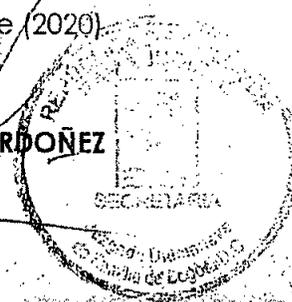
Mediante auto del 20 de agosto de 2019, requiérase al señor JOHN ABRAHAM PAEZ GONZALEZ, para que previo al reconocimiento como heredero del causante ABRAHAN PAEZ LOPEZ, en el término de 20 días, manifieste claramente si acepta o repudia la herencia. Requiérase a la parte actora para que proceda acreditar el trámite dado a los oficios No. 1692 y 1693 de junio de 2018, dirigidos a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA.

Por último el proceso ingreso al despacho el 11 de diciembre de 2019.

Se expide la anterior certificación a petición de la parte interesada, indicando que el proceso está en curso al despacho por pago de arancel Judicial No. 93897527 del 20 de febrero de 2020 por valor de \$6.800.

Bogotá, D. C. Febrero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

OSCAR EDUARDO GABANDO ORDÓÑEZ
SECRETARIO



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C. 07 MAR 2016

1. Agréguese al expediente la publicación del emplazamiento visible a folio 49 de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., el cual se encuentra efectuado a cabalidad; así como el acta en que consta la inclusión del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Sucesión (fl.58).

2. Incorpórese al expediente la respuesta proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos visible a folios 40-46 y póngase en conocimiento de los interesados

3. Para todos los efectos legales pertinentes a los que haya lugar, téngase en cuenta que el señor **JOHN ABRAHAM PAEZ GONZALEZ** se notificó personalmente (fl.47), por lo tanto, previo al reconocimiento como heredero del causante **ABRAHAM PAEZ LOPEZ**, se requiere para que allague el registro civil de nacimiento e indique si acepta o repudia la herencia

4. Reconocer a las señoras **DORA ESPERANZA, LYDA INES y LUZ NELLY PAEZ MORA**, como herederas del causante **ABRAHAM PAEZ LOPEZ**, en el primer orden sucesoral (artículo 1045 C.C.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4.1. Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN BAUTISTE CARDONA GIRALDO**, con las facultades y para los fines previstos en los poderes otorgados por las señoras **DORA ESPERANZA, LYDA INES y LUZ NELLY PEZ MORA**, visibles a folios 62 y 85

5. Previo a continuar con el respectivo trámite, RECIÉRASE a la parte interesada para que proceda a efectuar la notificación a la señora **ROSA ELENA PAEZ SUAREZ**.

6. De otra parte, no se dará trámite a la solicitud visible a folios 50 a 55, como quiera que, en el auto que admite la demanda (fl.36) únicamente fue reconocida la abogada **ANDREA CAMILA PAEZ PARRA**, como apoderada de los interesados, además teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del C.G.P., que señala "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

6.1. Ahora bien y en gracia de discusión, en atención a la solicitud visible a folio 93, advierte el Despacho que dicha solicitud no es precedente, teniendo en cuenta la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos, toda vez que, el embargo que existe actualmente sobre el inmueble denotado con matrícula

126
inmobiliaria No. 50C-364536, tiene prevalencia por cuanto fue decretado en un proceso COACTIVO.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-664 de 2006, al estudiar una presunta omisión legislativa frente al artículo 558 del C.P.C., por no contemplar la prevalencia de los procesos ejecutivos de alimentos, en primer lugar, señaló que:

(...) La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria". (Negrilla fuera de texto)

6.2. Así las cosas, es preciso señalar que, contra las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto por la parte interesada ante dicha entidad.

6.3. Igualmente, no es procedente decretar el secuestro del inmueble en mención con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 496 del C.G.P., toda vez que, dicha normatividad que no es aplicable al presente asunto, puesto que dentro del mismo no se ha designado albacea o administrador de los bienes que integran la masa herencial, aún más, si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se ha realizado la diligencia de inventarios y avalúo prevista en el artículo 501 ibidem.

Notario



121

Doctora
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

REF. **Radicado:** 110013103016 **2019-00805-00**
Proceso: Rendición provocada de cuentas
Demandante: Rosa Elena Páez Suárez
Demandada: Dora Esperanza Páez Mora, y otros

ASUNTO: Contestación de la demanda

JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO, identificado con CC. 8.461.565 de Fredonia (Ant), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 238420 del C.S. de la J, con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando según poder adjunto en nombre y representación de la Señoras **DORA ESPERANZA PÁEZ MORA**, CC. 51.623.459, **LUZ NELLY PAEZ MORA**, CC. 51.689.723 y **LYDA INÉS PÁEZ MORA**, CC. 52.095.732 con domicilio en la ciudad de Bogotá y en calidad de demandadas dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito respetuosamente contestar la demanda de conformidad al artículo 96 del C.G. del P. en los siguientes términos:

A. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto. La Señora LASTENIA SUÁREZ y el Señor ABRAHAM PÁEZ LÓPEZ contrajeron matrimonio por el rito católico el día 28 de octubre del año 1.950 según consta en el respectivo Registro Civil de Matrimonio.

HECHO SEGUNDO: No es cierto. Según consta en el respectivo Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá figuran como socios capitalistas de la empresa "TRANSPORTES VILLAVICENCIO ABRAHAM PÁEZ Y COMPAÑÍA LTDA." identificada con Nit: 860003395-8 la Señora INÉS MORA DIAZ y el Señor ABRAHAM PÁEZ LÓPEZ en calidad de Gerente y Subgerente, respectivamente.

Es preciso indicar que, para la fecha de constitución de esta empresa, los cónyuges mencionados en el hecho primero ya estaban separados de hecho, razón de su posterior divorcio; diferente a que, en el interregno de separación de hecho, el Señor ABRAHAM PAEZ constituyó la mencionada empresa en sociedad con la Señora INÉS MORA DIAZ, estando vigente la sociedad conyugal constituida con la Señora LASTENIA SUÁREZ.

HECHO TERCERO: Es cierto. El Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí mediante providencia de fecha 11 de julio de 2005 decretó el divorcio entre la Señora LASTENIA SUÁREZ DE PÁEZ y el Señor ABRHAM PÁEZ LÓPEZ, según consta en el respectivo Registro Civil de Matrimonio.

120

HECHO CUARTO: No es cierto en cuanto a la expresión <<fue>> (conjugación en pretérito) respecto de la propiedad del inmueble y calidad del Señor ABRAHAM PÁEZ LÓPEZ.

El señor ABRAHAM PAÉZ LÓPEZ aparece en la actualidad como titular del derecho real de dominio completo del inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 10-10 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-364536 y no como allí aparece (50C-364436).

HECHOS QUINTO y SEXTO: Son ciertos. La Señora LASTENIA SUÁREZ y ABRAHAM PÁEZ fallecieron en la ciudad de Bogotá el día 25 de abril de 2012 y 23 de junio de 2017, respectivamente como consta en los respectivos registros civiles de defunción.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto. La Señora ROSA ELENA PÁEZ SUÁREZ es hija matrimonial de la Señora LASTENIA SUÁREZ y el Señor ABRAHAM PÁEZ LÓPEZ.

HECHO OCTAVO: Es cierto. La sociedad conformada entre los cónyuges en razón de su fallecimiento se encuentra disuelta y en estado de liquidación. En consecuencia, cursa en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá la respectiva sucesión y liquidación de la sociedad conyugal.

HECHO NOVENO: No es cierto. Si bien el Señor ABRAHAM PÁEZ LÓPEZ se encontraba cuadripléjico antes de su muerte, es decir, con parálisis parcial de brazos y piernas, éste gozaba de todas sus capacidades mentales, siendo autónomo en la toma de decisiones; diferente a como se quiere dar a entender en la demanda en el sentido de expresar que estaba incapacitado (incapacidad general o total).

HECHO DÉCIMO: Es cierto. El Señor ABRAHAM PÁEZ LÓPEZ, posterior a su separación de hecho con la Señora LASTENIA SUAREZ, y hasta su muerte, convivió en forma permanente con la Señora INÉS PAEZ MORA, relación de la cual nacieron sus hijas DORA ESPERANZA, LUZ NELLY y LYDA INÉS PÁEZ MORA, como consta en sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento.

HECHO UNDÉCIMO: No es cierto. Las Señoras DORA ESPERANZA, LUZ NELLY y LYDA INÉS PÁEZ MORA nunca intervinieron en el proceso de divorcio y menos en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se inició en el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, Boyacá, el cual terminó infortunadamente con el desistimiento tácito del mismo. En consecuencia, jamás tramitaron levantamiento de medida cautelar alguna, no intervinieron en trámite alguno de chatarrización, ni llevaron a cabo auto compraventa alguna de bienes; como se indica temerariamente en la demanda.

Respecto del proceso de liquidación de sociedad conyugal que se inició en el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, se tiene conocimiento que, por inactividad del mismo abogado de nombre MIGUEL ANGEL MEJÍA MUÑOZ, CC. 19.406.328 de Bogotá y TP. 154671 del C.S. de la J. solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito (folio 154 Proceso 2003-0042-00)

El juez de conocimiento accedió a dicha solicitud. En consecuencia, en el mismo auto ordenó el levantamiento de medidas cautelares (folios 155,156 y 157, Proceso 2003-0042-00).

na

Asimismo, el abogado MIGUEL ANGEL MEJÍA MUÑOZ posteriormente autorizó a un señor de nombre RUPERTO RODRÍGUEZ, identificado con CC. 19.202.934 para que retirara del Juzgado los respectivos oficios de la Secretaría con destino a los respectivos entes registradores de Tránsito y Transporte, lo que efectivamente aconteció. (Folios 158, 161 y 163, Proceso 2003-0042-00).

Cabe señalar a ese Despacho que, las aquí demandadas manifiestan desconocer tanto al abogado MIGUEL ANGEL MEJÍA MUÑOZ como al señor RUPERTO RODRÍGUEZ.

Es preciso indicar que, como consecuencia del embargo y secuestro de bienes dentro de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que se había iniciado en el Juzgado Civil del circuito de Ramiriquí; las partes de consuno solicitaron al juez de conocimiento que se nombrara como secuestre a su hijo JESÚS ANTONIO PÁEZ SUÁREZ, identificado con CC. 1.936.614 de Tibaná Boyacá, hermano de la demandante ROSA ELENA PAEZ SUÁREZ, a lo cual accedió el juzgador mediante auto de fecha 11 de agosto de 2009, y por lo que éste se posesionó ante el respectivo Despacho el día 20 de agosto del mismo año. (Folios 95,145,147, Proceso 2003-0042-00).

En tal virtud, y específicamente respecto de los bienes muebles identificados en el numeral decimotercero (Vehículos de placas SNA-115 y SUB-958), la persona indicada o legitimada por pasiva para ser llamada a rendir cuentas, por quien esté interesado, es el Señor JESÚS ANTONIO PÁEZ SUÁREZ, identificado con CC. 1.936.614 de Tibaná Boyacá, pues era él quien estaba debida y legalmente nombrado y posesionado como secuestre de estos bienes; los cuales valga precisar, nunca volvieron a su dueño aunque posteriormente fueron enajenados y chatarrizados; según consta en los respectivos certificados de tradición.

HECHO DUODÉCIMO y DECIMOTERCERO: No son ciertos. Las Señoras DORA ESPERANZA, LUZ NELLY y LYDA INÉS PÁEZ MORA de ninguna manera han administrado bienes o negocios de la sociedad conyugal ni de la herencia, por lo cual no están obligadas a rendir cuentas del patrimonio allí relacionado. Ello por las razones que paso a exponer de acuerdo a la descripción de cada ítem, así:

- **Respecto de los bienes enunciados en el numeral 2º y 3º, es decir, de los Vehículos de Placas SNA-115 y SUB-958.**

Tal como se indicó en el numeral anterior, dichos bienes fueron embargados y secuestrados a raíz del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que cursaba en el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, Boyacá, bajo el radicado No. 2003-0042-00), que terminó por desistimiento tácito. En consecuencia, se decretó el levantamiento de medidas cautelares.

Como ya se anotó, de secuestre se encontraba el Señor JESÚS ANTONIO PÁEZ SUÁREZ, identificado con CC. 1.936.614 de Tibaná, Boyacá, quien estaba debida y legalmente nombrado y posesionado por el despacho de conocimiento.

El trámite que hizo efectivo el levantamiento de medidas cautelares de dichos bienes, fue llevado a cabo por personas a quien las demandadas desconocen. Además, se tiene conocimiento que esos mismos bienes fueron adquiridos mediante traspasos presuntamente fraudulentos y posteriormente chatarrizados, como consta en los respectivos certificados de tradición.

1300

Así entonces, al Señor JESÚS ANTONIO PÁEZ SÚAREZ, en calidad de secuestre, si fuera el caso, es a quien le correspondería hacer la respectiva rendición de cuentas, y la respectiva entrega de los bienes a sus titulares después de levantadas las medidas cautelares; deber que a la postre incumplió y por lo cual las demandadas adelantan las respectivas investigaciones para poner el conocimiento de las autoridades competentes la comisión de un presunto delito de obtención de documento público falso y estafa, puesto que, de acuerdo a los certificados de tradición, los inmuebles que se supone estaban en manos del secuestre, fueron vendidos por personas que no eran sus propietarios y posteriormente chatarrizados.

- **Respecto de los bienes enunciados en el numeral 1º y 4º, es decir, el bien inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 10-10 de Bogotá, y la empresa denominada Transportes Villavicencio, es menester indicar que:**

- i) En vida del Señor ABRAHAM PÁEZ LÓPEZ, él mismo administraba sus propios bienes puesto que contaba con las capacidades mentales para hacerlo, pues nunca fue declarado interdicto y por consiguiente sus hijas DORA ESPERANZA, LUZ NELLY y LYDA INÉS PÁEZ MORA no fueron nombradas como curadoras para dicho encargo; ni después de fallecido éste, sus bienes han sido puestos por mandato judicial o particular bajo responsabilidad de heredero o persona alguna en ocasión de acuerdo, contrato, mandato o instrumento legal, en que existiere obligación alguna de rendir cuentas sobre los mismos; de conformidad a lo establecido en el artículo 504 o 2181 del Código Civil.
- ii) Fallecido el Señor ABRAHAM PÁEZ LÓPEZ, conforme a ley, una vez deferida la herencia los bienes pasan por ministerio de ley a sus herederos (Posesión legal - Art.757 CC).

Así pues, la bodega ubicada en la Carrera 34 No. 10-10 en razón a que, en el momento del fallecimiento de su propietario éste se encontraba viviendo con la familia PÁEZ MORA; su hija DORA ESPERANZA PAEZ MORA quedó con las llaves del inmueble. Desde entonces ésta se ha limitado a visitar el inmueble, estarse un período corto de tiempo en ella y ejercer actos de posesión legal en calidad de heredera para evitar que terceros ingresen al inmueble y ejerzan actos de posesión, así como de cuidarlo, verificar condiciones de seguridad y pago de servicios públicos. Ello, hasta tanto se produzca resolución judicial en el curso de del proceso de sucesión, respecto de éste y los demás bienes herenciales.

Cabe resaltar que dicho inmueble nunca ha sido arrendado en vida de su propietario ni después de su fallecimiento, razón por la cual es completamente temeraria la insinuación de la parte demandante, así como su estimación de que este inmueble ha estado arrendado o debería estarlo por un valor de \$3.000.000 mensuales, más aún, cuando no se le ha nombrado administrador alguno.

- iii) En lo referente a la empresa denominada "Transportes Villavicencio", se manifiesta que, al momento de fallecer su propietario, ésta se encontraba disuelta y en estado de liquidación según certificado de existencia y representación legal, y no se encontraba activa o en funcionamiento, siendo su existencia tan solo en el papel, pues ésta, a raíz tanto de la enfermedad de su propietario como de las constantes crisis económicas del país, fue desapareciendo con el tiempo, hasta el punto que no se le renovó más su

131

matrícula mercantil (desde el año 2011). A la fecha, se insiste, se encuentra disuelta y en estado de liquidación precisamente por este último hecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la ley 1429 de 2010.

Al igual que lo manifestado sobre el anterior bien, resulta temerario afirmar por la parte demandante, que la empresa inactiva ya disuelta y liquidada, esté produciendo en la actualidad la suma de \$10.000.000 mensuales.

- iv) Sobre estos bienes en específico, cabe mencionar que junto con otros que no son objeto de la demanda, se encuentran relacionados en el inventario de la respectiva demanda de sucesión, como bienes en cabeza del causante ABRAHAM PÁEZ, la cual cursa en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá bajo el radicado No. 1001311001920180036900.

Dichos inmuebles por ministerio de ley serán objeto de las medidas cautelares pertinentes que los interesados susciten dentro de la sucesión ante el respectivo Juez de Familia. En el caso concreto, se solicitó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 10-10 de Bogotá sin que esta cautela haya sido posible, por encontrarse este mismo inmueble bajo medidas cautelares impuestas por la jurisdicción coactiva, la cual tiene prelación en asunto de embargos.

A la fecha, dentro del proceso de sucesión no ha sido designado albacea o administrador de los bienes que integran la masa herencial.

Es preciso indicar que, si en gracia de discusión las aquí demandadas estuviesen administrando los bienes de la herencia por mandato judicial en calidad de albaceas o administradoras de la masa herencial, o de común acuerdo entre los herederos; la rendición de cuentas debería hacerse ante el mismo juez que conoce del respectivo proceso de sucesión, por fuero de atracción (Art. 23 del C.G. P).

B. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Las aquí demandadas se oponen rotundamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues de ninguna manera están obligadas a rendir cuentas.

En primer lugar, no existe obligación alguna de las personas demandadas con la parte accionante que genere la otra obligación de rendirle cuentas a ésta última, como sería la gestión de negocio alguno en calidad de: Guardadores, tutores o curadores (artículos 504 a 507 del CC.), curadores especiales (art. 584 del CC.), herederas beneficiarias respecto de acreedores hereditarios y testamentarios (Art. 1318-1320 del CC.), mandatarios (art. 2142-2181 CC. y 1268 del CCo.), secuestres (art. 2279 del CC.), agentes oficiosos (art. 1312 del CC.), administradoras de personas jurídicas comerciales (art. 153, 230, 238 y 318 del CCo.) liquidadores (art. 238 del CCo.) gestoras de cuentas en participación (art. 507 y 512 del CCo.) fiduciarias (Art. 1234 del CCo.), comisionistas (art.1299 del CCo.), administradoras de la cosa común (art. 415-416 C.G.del P.), u otra calidad establecida legalmente.

MB

Bajo cualquiera de las anteriores circunstancias o alguna otra calidad establecida legalmente y que no se haya mencionado, las personas demandadas estarían obligadas a rendir cuentas a la parte demandante, siempre y cuando, hubiese existido o exista un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal ...), donde estas se comprometan u obliguen a gestionar o administrar negocios, actividades o patrimonio alguno, para la persona aquí demandante en calidad de propietario de los mismos o de heredero sobre bienes del causante.

En el caso concreto, esta prueba de contrato, mandado judicial o disposición legal, brilla por su ausencia dentro de la demanda.

En segundo lugar y como se indicó anteriormente, si de lo que se trata es de la administración de los bienes de la herencia, a la fecha, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, en el cual se lleva a cabo el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes, bajo radicado No. 11001311001920180036900, no ha designado albacea o administrador de los bienes de la masa herencial.

C. EXCEPCIONES DE MÉRITO O PERENTORIAS

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADAS A RENDIR CUENTAS A LA DEMANDANTE

Para evitar ser repetitivo, se solicita respetuosamente a ese Despacho tener en cuenta lo expuesto en el numeral anterior. (Numeral B - frente a las pretensiones).

Así pues, la carencia de obligación alguna que genere otra obligación como es la de rendir cuentas, es razón suficiente para que salga avante la excepción propuesta; pues al no existir contrato o mandato alguno entre persona alguna o demandante -- persona que debió efectuar el encargo-- y las demandadas --personas llamadas a rendir cuentas de tales encargos--, la pretensión de recibir una rendición de cuentas se torna ilusa y temeraria.

Tampoco existe mandato judicial en la cual se haya designado a las demandadas como albaceas o secuestres, y por tanto que estas a su vez hayan llevado a cabo gestión encomendada alguna; lo que hace impensable que la parte actora en calidad de heredera, tenga derecho a exigir de las otras herederas tales cuentas.

2. CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.

El único legitimado por activa para reclamar la rendición de cuentas y por tanto asumir la calidad de demandante dentro de un proceso de esta índole, es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley; mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea o secuestre), con la consecuente rendición de cuentas.

En el caso concreto, la parte demandante Señora ROSA ELENA PÁEZ SUÁREZ no aportó documento o prueba alguna que indique o sustente al menos en forma indiciaria, que las Señoras DORA ESPERANZA, LUZ NELLY y LYDA INÉS PÁEZ MORA se hubiesen obligado con ella o con los causantes mediante algún contrato,

133

convenio o mandato a administrar los negocios, empresas o patrimonio alguno; propiedad del demandante o de los causantes en vida, menos aún, de los bienes de la herencia una vez fallecidos sus propietarios, por convenio o mandato legal o judicial; pues como bien se dijo anteriormente, dentro del proceso de sucesión no se ha designado a la fecha albacea o administrador de los bienes de la herencia.

La parte actora no da tan siquiera luces en la demanda sobre los hechos de cómo, dónde, cuándo, por qué y para qué, entre el demandante y las demandadas se llevó a cabo acuerdo alguno sobre la administración de los bienes que se relacionan en el numeral decimotercero del libelo introductorio, una vez disuelta la sociedad conyugal.

Los documentos aportados por la parte demandante como medio de convicción para que el juez admitiese la demanda y provocara así, la rendición de cuentas; a criterio de la parte demandada no son pertinentes, conducentes, ni útiles para tal fin, pues ésta sólo aportó certificados que dan cuenta de la existencia de dichos bienes.

Por lo anteriormente señalado, se solicita respetuosamente a ese Despacho tener en cuenta las anteriores apreciaciones y de ser consideradas razonables, dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del inciso 3º del artículo 278 del C.G. del P.

3. TEMERIDAD Y MALA FE

La parte demandante a través de acciones judiciales temerarias hace incurrir a las personas demandadas en gastos injustificados, y no le hace nada bien a la administración de justicia demandar una rendición provocada de cuentas sin soporte factico, legal y probatorio alguno. Además, alegando hechos contrarios a la realidad.

Por lo anterior solicito comedidamente a ese Despacho dar aplicación a lo establecido en los artículos 79 y 80 del C.G. del P.

D. PRETENSIONES:

Absolver a los demandados de las pretensiones de la parte demandante

Condenar en costas a la parte demandante

Dar aplicación a lo establecido en los artículos 79 y 80 del C.G. del P.

E. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23, 79, 80, 96, 379, 415 y 416 del C. G. del P, artículos 504-507, 584, 1312, 1318-1320, 2142-2181 y 2279 del Código Civil, y artículos 153, 230, 238, 318, 507, 512, 1234, 1268 y 1299 del Código de Comercio.

134

F. PRUEBAS

Solicito comedidamente al Despacho tener como pruebas las siguientes:

Documentales: (copias simples)

1. Certificado de tradición del inmueble matrícula inmobiliaria No. 50C-364536
2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa denominada "Transportes Villavicencio" Nit: 860003395"
3. Certificados de tradición de los vehículos identificados con Placas SNA-115 y SUB-958.
4. Memorial solicitando por las partes del proceso, el nombramiento del Señor JESÚS ANTONIO PÁEZ SUÁREZ como secuestre de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso liquidatorio, iniciado en el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí Boyacá. (identificado como folio 98)
5. Auto de fecha 11 de agosto de 2009 del Juzgado Civil del circuito de Ramiriquí, nombrando como secuestre de los bienes embargados y secuestrados al Señor JESÚS ANTONIO PÁEZ SUÁREZ. (identificado como folio 145).
6. Acta de posesión del secuestre, Señor JESÚS ANTONIO PÁEZ SUÁREZ ante el Juzgado Civil de circuito de Ramiriquí. (identificado como folio 147).
7. Memorial de solicitud del decreto de desistimiento tácito del proceso. (identificado como folio 154).
8. Auto de fecha 18 de febrero de 2014 del Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, en donde se decreta el desistimiento tácito y en consecuencia se ordena el levantamiento de medidas cautelares. (identificado con folios 155 a 157).
9. Memorial de fecha 06 de marzo de 2014 autorizando el retiro de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, dirigido a las entidades de Tránsito respectivas y relacionados con los vehículos mencionados en la demanda. (identificado como folio 158)
10. Oficios 0141 y 0143 ordenando el levantamiento de las cautelas sobre los vehículos mencionados en la demanda, dirigidos a las respectivas autoridades de Tránsito y Transporte, con recibido de la persona autorizada para tal fin. (identificados como folios 161 y 163)
11. Certificación expedida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá sobre la existencia del proceso de sucesión de los causantes relacionados en la demanda. (01 folio)
12. Auto de fecha 07 de marzo de 2019 del Juzgado 19 de Familia de Bogotá, donde se manifiesta que no se ha designado albacea o administrador de los bienes que integran la masa herencial, --numeral 6.3. (02 folios)

135

G. ANEXOS

Poder debidamente otorgado para actuar en la causa
Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

H. NOTIFICACIONES

La parte demandante y demandada, en las direcciones que aparecen en el libelo introductorio de la demanda.

El suscrito apoderado de la parte demandada, en la Calle 6 Sur No. 15-19 de la ciudad de Bogotá, tel. 3138642536, E-mail: jusecar2020@hotmail.com

De la Señora Juez
Respetuosamente,



JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO
CC. 8.461.565 de Fredonia (Ant)
TP. 238420 del C.S. de la J.

Respuesta a demanda Proceso 2019-00805-00

JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO <jusecar2020@hotmail.com>

recibido



Responder

Reenviar

JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO <jusecar2020@hotmail.com>

Jue 13/08/2020 5:54 PM

Para:

Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CONTESTACION 2019-00805-00.pdf

142 KB

PODER CONTESTACIÓN 2019-00805-00.pdf

2 MB

PRUEBAS CONTESTACION 20190080500.pdf

14 MB

PANTALLA DE ENVÍO AL DESPACHO.pdf

262 KB

4 archivos adjuntos (16 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de jusecar2020@hotmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

JUAN BAUTISTA CARDONA GIRALDO <jusecar2020@hotmail.com>

Mie 11/07/2020 12:11 PM

Para:

Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

PODER CONTESTACIÓN 2019-00805-00.pdf

2 MB

CONTESTACION 2019-00805-00.pdf

143 KB

PRUEBAS CONTESTACION 20190080500.pdf

14 MB

Mostrar los 3 datos adjuntos (16 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

Respetuosamente, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el envío de memoriales por este medio; estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda de rendición provocada de cuentas instaurada por la Señora Rosa Elena Páez Suárez, en contra de Dora Esperanza, Lun Nelly y Lyda Inés Páez Mora.

PROCESO: 110013103016 2019-00805-00

CLASE DE PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: ROSA ELENA PAÉZ SUÁREZ

DEMANDADOS: DORA ESPERANZA PÁEZ MORA y OTROS.

Me permito Anexar: Poder para actuar en la causa, escrito de contestación de la demanda y pruebas (tres archivos en PDF). Agradezco de antemano su atención y colaboración.